



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**  
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 1 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No</b>	<b>URFR-PRF-044-2019</b>
<b>CUN - SIREF</b>	<b>AC-801113-2019-26971</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN -PUTUMAYO NIT: 800.054.249-0</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p>1. <b>ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ</b> CC: 18.102.155 (<b>QEPD</b>), en calidad de alcalde periodo enero 1 de 2012 – diciembre 31 de 2015. (<b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b>)</p> <p>2. <b>HENRY JAVIER FRANCO MELO</b> CC: 79.688.258, en su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>3. <b>VICTOR HUGO ROMO</b> CC: 18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No. 7.</p> <p><b>INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS</b> NIT.:900.482.215. En su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>4. <b>JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS</b> CC: 79.943.532. 5. <b>NELSON DARIO ARTEAGA MELO</b> CC: 79.788.325. 6. <b>JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA</b> CC: 12.122.801.</p> <p><b>INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011.</b> NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>7.<b>EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA</b> CC: 18.104.108. 8.<b>FERNANDO JIMÉNEZ ROA</b> CC: 12.192.340.</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>•<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A</b> NIT No. 890.903.407-9.</li><li>•<b>SEGUROS DEL ESTADO</b> NIT No. 860.009.578-6.</li></ul>



**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**  
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 2 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

• **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
NIT No. 860.524.658-6.

<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), indexado
-------------------------	---

**I. ASUNTO**

Procede el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, a proferir **“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**II. COMPETENCIA**

En uso de las facultades desarrolladas en el artículo tercero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N°REG-EJE-0120 del 02 de enero de 2023 y en ejercicio de sus competencias el suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 1 perteneciente al Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 267 y el numeral 5 del artículo 268 modificados por los artículo 1 y 2 del Acto legislativo N° 04 de 2019 respectivamente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011, el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, “Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías”, la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio", la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022".

**III. ANTECEDENTES**

Los hechos materia de investigación en el presente proceso, hacen referencia al Contrato No.056 del 19 de diciembre de 2011, celebrado entre el ente territorial y la UNION



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 3 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

TEMPORAL LAS AMÉRICAS, cuyo objeto era **“CONSTRUCCIÓN MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON – LA JOYA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ”**, por un valor inicial de \$12.137.584.273 y una duración inicial de 12 meses.

En octubre del año 2018, el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías, de la Contraloría General de la República – CGR, practicó Auditoría de cumplimiento a los recursos del Sistema General de Regalías – SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento del Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017.

En el informe de Auditoría, se presenta el Hallazgo con Sica No. 70920 **Contrato de obra pública No.056 de 2011 Villagarzón – Putumayo Construcción macro acueducto veredal Villagarzón – La Joya, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo**, reportando obra abandonada, sin custodia, en estado de deterioro y sin prestar ningún beneficio a la comunidad.

Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, por el cual, el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086-2018-33399, en el que figura como entidad el Municipio de Villagarzón, con una cuantía de Doce Mil Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$12.137.584.252).

Auto No.0389 del 30 de abril de 2019, por el cual, el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.4 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019.

Auto No. 0516 del 24 de mayo de 2019, por el cual, el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.04 Ordenó la apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C.18.102.155, NOTIFICADO: 5 de agosto de 2019 por medio de radicado 2019EE0074555 Aviso 23 del 20/06/2019 publicado página web.<sup>1</sup>
- HENRY JAVIER FRANCO MELO, identificado con C.C.79.688.258, NOTIFICADO: 26 de junio de 2019, por medio de radicado 2019EE0072562 AVISO 19 DEL 17/06/2019.<sup>2</sup>
- VICTOR HUGO ROMO identificado con C.C.18.103.812, NOTIFICADO: Personalmente el 12 de junio de 2019.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)

<sup>2</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)

<sup>3</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 4 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS NIT.900.482.215 en su calidad de Contratista del Contrato de Obra N°056 de 2011, integrada por:

- JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, identificado con C.C.79.943.532. NOTIFICADO: 26 de agosto de 2019, por medio de radicado 2019EE0074563 del 20 de junio de 2019. <sup>4</sup>
- NELSON DARÍO ARTEAGA MELO, identificado con C.C. 79.788.325. NOTIFICADO: Por medios electrónicos. Aviso- el 10 de julio de 2019. .<sup>5</sup>
- JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA identificado con C.C. 12.122.801. NOTIFICADO: Personalmente el 10 de junio de 2019. <sup>6</sup>

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011 NIT.900.431.419 en su calidad de Interventor del Contrato de Obra N°056 de 2011, mediante contrato de Consultoría SPI N°061 de 2011, integrado por:

- EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA, identificado con C.C. 18.104.108. NOTIFICADO: Personalmente el 13 de junio de 2019. <sup>7</sup>
- FERNANDO JIMENEZ ROA, identificado con C.C. 12.192. 340. NOTIFICADO: El 25 de junio de 2019 por medio de radicado 2019EE0072559 Aviso 019 del 17 de junio de 2019.

De igual forma, a través de la mencionada providencia se vincularon los siguientes terceros civilmente responsables:

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT.890.903.407-9, COMUNICACIÓN: 2019EE0063390 del 29 de mayo de 2019. <sup>8</sup>
- SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6, COMUNICACIÓN: 2019EE0063400 del 29 de mayo de 2019. <sup>9</sup>
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT.860.524.658-6, COMUNICACIÓN: 2019EE0063405 del 29 de mayo de 2019. <sup>10</sup>

<sup>4</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)

<sup>5</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)

<sup>6</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)

<sup>7</sup> Constancia Not. Personal 2019IE0075119 del 27 de agosto de 2019. (Folios 89-247)

<sup>8</sup> Folio 72.

<sup>9</sup> Folio 73.

<sup>10</sup> Folio 71.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 5 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, avocó conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019 a:

- ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C.18.102.155. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.
- HENRY JAVIER FRANCO MELO, identificado con C.C.79.688. 258. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, personalmente. Constancia 2024IE0014022.
- VICTOR HUGO ROMO identificado con C.C.18.103.812. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.

MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS NIT.900.482.215 en su calidad de Contratista del Contrato de Obra N°056 de 2011, integrada por:

- JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, identificado con C.C.79.943.532. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.
- NELSON DARÍO ARTEAGA MELO, identificado con C.C. 79.788.325. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.
- JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA identificado con C.C. 12.122.801. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.

MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011 NIT.900.431.419 en su calidad de Interventor del Contrato de Obra N°056 de 2011, mediante contrato de Consultoría SPI N°061 de 2011, integrado por:

- EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA, identificado con C.C. 18.104.108. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.
- FERNANDO JIMENEZ ROA, identificado con C.C. 12.192. 340. NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.

De igual forma, a través de la mencionada providencia se mantuvieron vinculados los siguientes terceros civilmente responsables y fueron notificados personalmente:



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 6 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT.890.903.407-9, NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.
- SEGUROS DEL ESTADO, NIT.860.009.578-6, NOTIFICADO: 18 de enero de 2024, por medios electrónicos. Constancia 2024IE0014022.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NOTIFICADO: 7 de febrero de 2024, por aviso No. 56 Radicado 2024EE0019181.

**IV. HECHOS**

La Administración Municipal de Villagarzón a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, elaboró los estudios y documentos previos al proceso de Licitación pública **LP-010-2011**, que tiene por objeto la: "CONSTRUCCIÓN MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Los recursos provienen de Regalías, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011, y ascienden a la suma de: DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.137.584.273,09).

Culminado el proceso licitatorio, se adjudicó a la UNION TEMPORAL LAS AMERICAS NIT: 900.482.215-9, y el 19 de diciembre de 2011 se suscribió el Contrato de Obra SPI N° 056 para la "Construcción Macroacueducto Veredal Villagarzón — La Joya del Municipio de Villagarzón — Departamento del Putumayo por un valor de \$12.137.584.273,09 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES Y NUEVE CENTAVOS), con un plazo de ejecución de Doce (12) meses.

De igual manera se celebró el contrato de Consultoría para la interventoría Técnica, administrativa y financiera de la obra SPI N° 061 de fecha 29 de diciembre de 2019 con el CONSORCIO INTERCIVILES 2011 que tuvo como objeto la: "Interventoría técnica administrativa y financiera para la construcción del Macroacueducto veredal Villagarzón La Joya del Municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo" con un plazo inicial de 12 meses.

De acuerdo con lo evidenciado por la Contraloría General de la República, se constató que los estudios iniciales del proyecto fueron modificados en la estructura de la bocatoma, pues esta no fue construida sobre el río El Pepino tal y como lo establecía el diseño, sino que fue construida sobre la quebrada El Dorado.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 7 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

En los informes obrantes en la investigación, se observa que la estructura de la bocatoma estaba planteada con dique y rejilla de fondo para la captación, sin embargo, en la visita y según el registro fotográfico, se observa que la bocatoma existente; no cuenta con dique y la captación es lateral, lo que genera que la cabeza de presión y el caudal captado sea menor al programado y no se encontró la justificación técnica para avalar dichas modificaciones.

También se realizaron modificaciones al trazado de la red de distribución y modificaciones de cantidades de obra relacionadas con la tubería de aducción y conducción, y estas no se encuentran justificadas técnicamente ni se soportan mediante ningún acta suscrita por las partes.

Para la elaboración de los estudios y diseños del Macro acueducto, el municipio de Villagarzón — Putumayo celebró el Contrato de Consultoría No.032 de 2010, con la Unión Temporal BACER, cuyo objeto consistió en adelantar los: Estudios y Diseños del macro acueducto regional Villagarzón — La Joya.

En dichos estudios se contempló que las veredas beneficiarias serían 17 y en el proceso de ejecución del contrato de obra N° 056 de 2011 se adicionaron tres (3) veredas para un total de 20 veredas beneficiarias, cuya cobertura no contó con modificaciones del diseño hidráulico ni se encontró registro alguno sobre el modelamiento hidráulico que avalara dichas modificaciones.

Por otra parte en el Contrato N° 056 de 2011 se estableció la construcción de veinte (20) tanques de almacenamiento, uno por cada vereda beneficiaria del proyecto y en la visita realizada por la Contraloría se evidenció la construcción de sólo 9 de los 20 tanques; es decir que sólo se construyeron el 45% de los tanques y no se encontró justificación técnica que avalara dicha disminución ni la modelación hidráulica que asegurara las presiones requeridas para garantizar el abastecimiento a los beneficiarios.

Igualmente se evidenció, que en la Planta de Tratamiento de Agua Potable se está realizando el paso directo (By Pass) de agua cruda a la red de distribución, cuando debería estar llegando agua (cruda) a la entrada de los tanques de distribución existentes, sin embargo en ninguno de los tanques se logró evidenciar la llegada de agua, por lo que se considera que las modificaciones al diseño ocasionaron el daño del sistema hidráulico, y no existe suficiente presión que asegure la llegada de agua a los tanques elevados de almacenamiento.

Se observa por este despacho, que las obras correspondientes al Contrato de Obra N° 056 de 2011, fueron recibidas; mediante acta de recibo final suscrita el 29 de diciembre de 2014 y no existe evidencia sobre de la operación de la planta ni registro de muestras de laboratorio que comprueben la funcionalidad de la PTAP; y en la actualidad ni el municipio de Villagarzón, ni la Empresa de Servicios Públicos del municipio operan dicha planta, por lo que se evidencia total abandono de las estructuras.



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 8 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

El inmueble se encuentra deteriorado por el paso del tiempo y no está prestando ningún tipo de utilidad a la comunidad del Municipio de Villagarzón — Putumayo conforme se ha determinado por la Contraloría General de la República (Folio 6.).

**Resumen del Contrato de Obra No.56 del 19 de diciembre de 2011.**

**Objeto:** “CONSTRUCCIÓN MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON – LA JOYA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”

**Valor inicial:** \$12.137.584.273.

**Valor final:** \$12.137.584.252

**Anticipo del 50 %:** \$6.068.792.136

**Plazo inicial:** Doce meses (12)

**Fecha de Inicio:** 6 de marzo de 2012

**Fecha terminación:** 21 octubre de 2014.

**Acta de recibo final:** 29 de diciembre de 2014.

**Contratista:** UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS, NIT.900.482.215-9, Representante legal Juan Carlos García Bustos, con C.C. 79.943532.

**Interventoría:** Contrato de consultoría SPI No.061 de diciembre 29 2011, **CONSORCIO INTERCIVILES 2011**, NIT.900.431.419-6. Representante legal Eivi Manuel Pipicano Pantoja, con C.C.18.104.108.

Las fuentes de financiación del proyecto son:

Inversión con recursos de regalías y compensaciones \$12.137.584.273,09

**Total** \$12.137.584.273,09

En el informe de Auditoría, se presenta el Hallazgo con Sica No. 70920 **Contrato de obra pública No.056 de 2011 Villagarzón – Putumayo Construcción macro acueducto veredal Villagarzón – La Joya, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo**, reportando lo siguiente:

*“(…) El Municipio de Villagarzón firmó con la Unión Temporal Las Américas el contrato de obra pública No.056 de 2011, cuyo objeto es: Construcción macroacueducto veredal Villagarzón — La Joya del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, por un Valor de \$12.137'584.273,09 y con un plazo de ejecución de 12 meses.*

*El acta de terminación del contrato de obra objeto del estudio se suscribió el día 21 de octubre de 2014. Dentro de la ley se establece que los contratos serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, dentro del término fijado en los términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato, si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado.*

*Es claro que más de 4 años después de firmada el acta de terminación, aún no se ha firmado acta de liquidación, así como tampoco ha iniciado ningún trámite administrativo para tal fin.*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 9 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*Para la obtención de los estudios y diseños el municipio de Villagarzón — Putumayo celebró 91 Contrato de Consultoría No.032 de 2010, con la Unión Temporal BACER, cuyo objeto es: Estudios y Diseños del macro acueducto regional Villagarzón — La Joya y del plan maestro de acueducto y alcantarillado de Puerto Umbría, Municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, por un valor de \$374'745.540,00. La Interventoría fue ejercida por el ingeniero EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA a través de un contrato de consultoría. Se aclara que se trata de la misma persona que ejerció la interventoría al contrato de obra pública.*

*De acuerdo con los estudios iniciales se modificó la estructura de la boca toma, que debió construirse en el Río el Pepino y finalmente fue construida en la quebrada El Dorado, la estructura de la bocatoma está planteada con dique y rejilla de fondo para la, captación, así como se observa en los planos (observar la siguiente fotografía); sin embargo, en el registro fotográfico tomado en campo se observa que la bocatoma existente no cuenta con dique y la captación es lateral, lo cuál hace que la cabeza de presión y el caudal captado sea menor al programado. No se encontró justificación técnica para avalar dichas modificaciones.*

*También se observó que se realizaron modificaciones al trazado de la red de distribución, principalmente por la falta de gestión predial del municipio en 11 'etapa precontractual, en la cuál mediante la firma de "OTRO SI No.1 del Contrato de Obra No.056' de 2011", el municipio otorgó en la cláusula cuarta la responsabilidad de resolver las situaciones de predios y servidumbres al contratista de obra; así mismo, se observó el registro en las actas de comité de obra y las Actas modificatorias de las cantidades de obras, la variación de las cantidades de tubería tanto de aducción, como de conducción. No se encontró justificación técnica que avalara dichas modificaciones; así como tampoco se encontró la nueva modelación hidráulica que permitiera realizar modificaciones físicas que se aseguraran la dinámica hidráulica del sistema de acueducto.*

*En el contrato de consultoría se planeó dar cobertura a 17 veredas con este proyecto. En el proceso de ejecución se agregó a los diseños iniciales, la red de distribución y ramales para las veredas EL DESIERTO, LA PALANCA y las PALMERAS, para dar cobertura del servicio de acueducto a un total de 20 veredas. Por obvias razones se incrementó el número de usuarios al incluir tres veredas más a las inicialmente planteadas, pero no se modifica el diseño hidráulico ni tampoco existe registro de un modelamiento hidráulico que avalara dichas modificaciones.*

*Dentro de las actividades de los diferentes contratos de consultoría y obra se tenía programado realizar la construcción de varios tanques de almacenamiento en las diferentes veredas contempladas dentro del alcance del proyecto, y mediante visita técnica se evidenció la construcción de algunos de esos tanques, Es decir, se construyeron 9 de los 20 tanques programados en el contrato de obra. No se observa justificación técnica que avalara dichas modificaciones, así como tampoco se observa la modelación hidráulica que permitan realizar modificaciones y en que se asegure las presiones requeridas.*

*Al momento de realizar la visita técnica de inspección se evidenció que pese a que en la Planta de Tratamiento de Agua Potable se está realizando el paso directo (By Pass) de agua cruda a la red de distribución, debería estar llegando agua (cruda) a la entrada de los tanque de distribución existentes, sin embargo en ninguno de los tanques se logró evidenciar la llegada de agua, por lo que se considera que las modificaciones al diseño dañaron la hidráulica del sistema. En pocas*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 10 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*palabras no existe suficiente presión que asegure la llegada de agua a los tanques elevados de almacenamiento.*

*La construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuenta con algunas de las estructuras contempladas en los diseños inicialmente planteados, los cuales son: filtros lentos en su estructura principal y en las estructuras secundarias; caseta de operación; caseta de cloración; laboratorio, caseta de almacenamiento de arena; tanque de almacenamiento principal y cerramiento perimetraj.*

*No se observa la construcción de filtros dinámicos, los cuales están contemplados en el diseño No es posible observar el interior de las estructuras, ni su funcionalidad, puesto que tienen un depósito de agua estancada y no han sido operadas.*

*El 29 de diciembre de 2014 el municipio de Villagarzón suscribió el acta de recibo final del contrato de obra No. 056 de 2011, pese a no existir registro de la operación de dicha planta, así como tampoco existe registro de muestras de laboratorio que evidencien la funcionalidad de la PTAP.*

*Actualmente ni el municipio de Villagarzón, ni la Empresa de Servicios Públicos del municipio opera dicha planta, por lo que se evidencia total abandono de las estructuras.*

*¡El proyecto Macro acueducto veredal Villagarzón — La Joya donde el Estado invirtió recursos por más de doce mil millones de pesos, se considera un proyecto de alto impacto y de envergadura en la Región, por el número de veredas que pretende atender con servicio de agua potable y la inversión del Estado en la Región para mejorar el nivel de vida de; los habitantes de 20 veredas en Villagarzón; Un proyecto que necesitaba y requería de óptimos esfuerzos técnicos, administrativas y económicos en fases de planeación, ejecución, operación y, la más trascendental e importante la fase de sostenibilidad económica, el cual debía preverse.*

**4. ANALISIS DEL DAÑO**

*El contratista en la etapa de ejecución del contrato, realizó modificaciones a los diseños sin contar con el respectivo soporte técnico entre ellos el modelamiento hidráulico que garantice las condiciones de presión en la red de distribución y asegure la llegada del agua tratada a la entrada de los tanques de almacenamiento, dichas modificaciones afectaron la hidráulica del sistema. Modificaciones aprobadas y recibidas por la interventoría y supervisión del proyecto.*

*Por lo anterior expuesto se evidencia que la comunidad beneficiaria del proyecto no cuente con el servicio de agua potable. Adicionalmente el municipio de Villagarzón no garantiza la satisfacción de esta necesidad básica, a pesar de la cuantiosa inversión realizada que se encuentra en proceso de franco deterioro, hechos que demuestran una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica.*

*Por lo tanto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$12.137.584.252 pesos. (...)*

Dichas situaciones fueron señaladas dentro del Auto de apertura No. 0516 del 24 de mayo de 2019, de la siguiente forma:



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 11 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*“(…) En el caso concreto se observa, que en el **MACROACUEDUCTO VERERAL VILLAGARZÓN — LA JOYA** del Municipio de Villagarzón — Departamento del Putumayo se invirtieron recursos públicos, a través del **CONTRATO 056 DE 2011**; y que la obra recibida no cumple con los preceptos consagrados en la Constitución Política, se contraviene el principio de responsabilidad consagrado en la Ley 489 de 1998. Artículo 3º y Ley 80 de 1993. (…)*

**Es importante mencionar que el Municipio de Villagarzón celebró el Contrato de Consultoría N° 032 de 2010 con la Unión Temporal BACER cuyo objeto consistió en: Estudios y Diseños del Macroacueducto regional Villagarzón — La Joya del plan maestro de acueducto y alcantarillado de Puerto Umbría, y según lo informado por el equipo auditor se pudo evidenciar que el contratista modificó los estudios iniciales objeto del mencionado contrato, puesto que la estructura de la boca toma, que debió construirse en el Río el Pepino finalmente fue construida en la Quebrada El Dorado, adicionalmente la bocatoma estaba planteada con dique y rejilla de fondo para la captación, como se puede observar en los planos (incluidos en el informe) sin embargo en la visita de campo se pudo observar, que la bocatoma existente no cuenta con dique y la captación es lateral, lo que ocasiona que la cabeza de presión y el caudal captado sea menor al programado y dicha modificación no se encuentra justificada de manera técnica.**

*De igual manera se pudo observar que en el contrato de consultoría se planeó dar cobertura a 17 veredas y en el proceso de ejecución del Contrato de Obra N° 056 de 2011 se agregó a los diseños iniciales, la red de distribución y ramales para tres (3) veredas más para dar cobertura del servicio de acueducto a un total de 20 veredas y no se evidencia que se realizaran modificaciones en el diseño ni en el modelamiento hidráulico que avalara tales modificaciones.*

*En la visita también se pudo evidenciar que en el Contrato de Consultoría y en el Contrato de obra se tenía programado construir 20 tanques de almacenamiento, solo se construyeron 9 y no se observa una justificación técnica que avale dichas modificaciones.*

*(…) Actualmente ni el municipio de Villagarzón ni la Empresa de Servicios Públicos operan la mencionada planta; ¡se evidenció total abandono de las estructuras, por lo que se estima la existencia de un daño al patrimonio público por el valor contratado y efectivamente pagado al contratista en el Contrato de Obra N° 056 de 2011 y por el Contrato de Interventoría N° 061 de 2011 por el concepto de la construcción del Macroacueducto Vereda! Villagarzón — La Joya del Municipio de Villagarzón en cuantía de \$12.744.463.486,74.*

*Conforme a las pruebas aportadas como resultado de la Indagación Preliminar No. 019 de 2019, se determinó según la respuesta de la Alcaldía de Villagarzón<sup>4</sup> que el contrato no ha sido liquidado y que la administración actual recibió la obra: "En total abandono, sin una bocatoma en funcionamiento total, así mismo en condiciones precarias (Punto 38 y 41 de la respuesta) ..."*

*Del mismo modo se manifiesta, en el mismo escrito, que la Alcaldía realizará una consultoría con el fin de identificar los problemas reales de la obra y formular recomendaciones para solucionar los problemas que la obra ha presentado.*

*Por lo mencionado anteriormente en el marco de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, se está frente a un Daño patrimonial al Estado, representado en el detrimento, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, y se encuentran indicios serios sobre el actuar de los servidores públicos que suscribieron, pagaron y recibieron las obras derivadas del Contrato de Obra N° 056 de 2011 y el Contrato de Interventoría N° 061 de 2011 pues no se*

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 12 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*cumplieron los cometidos y los fines esenciales del Estado, dado que las obras no están en funcionamiento se encuentran en estado de abandono y con ello se genera una pérdida de recursos del Erario correspondientes al municipio de Villagarzón ubicado en el Departamento del Putumayo.(...)*

*“El daño patrimonial investigado en el presente proceso, resulta de una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por cuanto no se cumplieron los fines de la contratación establecidos en el artículo 3º, de la Ley 80 de 19936, y el artículo 2º., de la Constitución Política. Los recursos invertidos en el Macro acueducto Veredal Villagarzón — La Joya que se encuentran sin custodiar, sin funcionar y en estado de deterioro y abandono, conllevan a estimar inicialmente el daño al patrimonio público en cuantía de \$12.744.463.486,74 DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (Sin indexar).”*

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Constitución Política de Colombia:**

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses Generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por su parte el artículo 6 de la misma, dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 267 y 268 numeral 5º, le atribuyen a la Contraloría General de la República, el ejercicio del control fiscal y la posibilidad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal.

**B. Ley 610 de 2000**

Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

**C. Ley 1474 de 2011**

Por la cual se dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en especial lo previsto en el Capítulo VIII Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción.

**Ley 80 de 1993 y las normas que la modifican o adicionan**

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 13 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**D. Ley 1150 de 2007.**

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, y sus decretos reglamentarios.

**E. Ley 80 de 1993 y las normas que la modifican:**

Por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, especialmente lo contenido en los artículos 11, 23, 26 y ss. y sus Decretos Reglamentarios.

**F. Contratos**

Contrato de Obra No.056 del 19 de diciembre 2011, celebrado entre el municipio de Villagarzón suscrito y la **UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS**, cuyo objeto fue “*Construcción Macro Acueducto Veredal Villagarzón — La Joya, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo*”

Contrato de Consultoría SPI No.061 del 29 de diciembre de 2011, cuyo objeto fue “*interventoría técnica, administrativa y financiera para construcción Macroacueducto veredal Villagarzón la Joya del municipio de Villagarzón departamento del Putumayo*”, celebrado entre el municipio de Villagarzón y el **CONSORCIO INTERCIVILES 2011**.

**VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA**

**Entidad Territorial:** MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO, entidad territorial del orden municipal, identificada con el NIT: 800.054.249-0. Representada legalmente por el Doctor LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO, alcalde municipal periodo 2024-2027.

**Naturaleza jurídica:** Se trata de una Entidad territorial de la organización político administrativa del Estado Colombiano, con autonomía administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses dentro de los límites constitucionales y legales, por lo que: a) se gobierna por autoridades propias, b) ejerce competencias, c) administra recursos y establece tributos en cumplimiento de sus funciones, y d) participa de rentas nacionales (Artículos 286, 287,311 y ss de la Constitución política).

**Dirección:** Con sede administrativa ubicada en la Calle 2 No.5-14, teléfonos (8) 4284213, Villagarzón – Putumayo.

**Direcciones electrónicas:** [despacho@villagarzon-putumayo.gov.co](mailto:despacho@villagarzon-putumayo.gov.co)

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 14 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**VII. ACTUACIONES PROCESALES**

- Auto No.0389 del 30 de abril de 2019 ordena apertura de la Indagación Preliminar No. URFR-IP-019-2019 (Fl .26-29).
- Auto No.516 del 24 de mayo de 2019 ordena apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF-044-2019 (Fl 55-70).
- Auto No.0743 del 11 de julio de 2019 por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF-044-2019 (Fl 79-80)
- Auto No.0764 del 16 de julio de 2019 por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado (Fl 82-84).
- Auto No.1261 del 15 de octubre de 2019 por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF-044-2019 (Fl257-258)
- Auto No.1361 del 31 de octubre de 2019 por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado (Fl 262-264).
- Auto No.1370 del 01 de noviembre de 2019 por el cual se decreta una prueba de oficio (F265-269).
- Auto No. 1555 del 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se suspenden y reanudan términos (Fl 265-266)
- Auto No. 1735 del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se suspenden y reanudan términos (Fl 271-272)
- Auto No. 1958 del 26 de diciembre de 2019 mediante el cual se suspenden y reanudan términos (Fl 464-465)
- Auto No.0216 del 18 de febrero de 2020 por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF-044-2019 (Fl469-470)
- Auto No. 0341 del 06 de marzo de 2020 por el cual se fijan fechas para versiones libres (Fl 475-478)
- Auto No.411 del 16 de marzo de 2020 por el cual se suspenden y reanudan términos (Fl 487-490)
- Auto No.424 del 31 de marzo de 2020 por el cual se suspenden y reanudan términos (FL 495-500)
- Auto No. 437 del 3 de abril de 2020 por el cual se suspenden y reanudan términos (FL 501-507)
- Auto No. 477 del 15 de julio de 2020 por el cual se reanudan términos (FL515-523)
- Auto No.861 del 26 de agosto de 2020 por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación (Fl 526-527)
- Auto No.1301 del 27 de octubre de 2020 por medio del cual se fijan fechas para versiones libres (Fl 632-634)
- Auto No. 0032 del 15 de enero de 2021 por el cual se avoca conocimiento (FL772-776)
- Auto No. 0034 del 18 de enero de 2021 por el cual se reanudan términos (FL777-781)
- Auto No.268 del 11 de marzo de 2021 por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación (Fl 793-794)

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 15 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- Auto No.0354 del 24 de marzo de 2021 por medio del cual se resuelven solicitudes de pruebas (Fl 797-800).
- Auto No.0632 del 25 de marzo de 2021 por el cual se suspenden y reanudan términos (Fl 801-803).
- Auto No. 0873 del 22 de abril de 2021 por el cual se avoca conocimiento (Fl 811-815)
- Auto No. 0988 del 11 de mayo de 2021, por el cual avoca el conocimiento y tramite del proceso (FL 818-819).
- Auto No.1903 del 20 de septiembre de 2021 por el cual se decretan unas pruebas de oficio (Fl 840-846).
- Auto No.2035 del 06 de octubre de 2021 por el cual se designa apoyo a la sustanciación (Fl 890-891)
- Auto No.2282 del 11 de noviembre de 2021 por el cual se modifica el Auto No.0354 de 2021 y se decretan unas pruebas (Fl 935-942)
- Auto No.2350 del 22 de noviembre de 2021 por el cual se fija nueva fecha para la práctica de una visita especial y entrega de informe técnico (Fl 967-973)
- Auto No.2548 del 23 de diciembre de 2021 por medio del cual se suspenden y reanudan términos (Fl 1102-1115)
- Auto No.0095 del 27 de enero de 2022 por medio del cual se fija fecha para versiones libres (Fl 1122-1125)
- Auto No.0197 del 10 de febrero de 2022 por medio del cual se reconoce personería jurídica (FL1162-1163)
- Auto No.0404 del 08 de marzo de 2022 por medio del cual se incorpora y pone a disposición de los sujetos procesales un informe técnico y su complementación (Fl 1176-1179).
- Auto No. 0752 del 06 de abril de 2022 por medio del cual se suspenden y reanudan términos (FL 1195).
- Auto No.1059 del 05 de mayo de 2022 por medio del cual se reconoce personería jurídica (FL1204-1205)
- Auto No.1174 del 18 de mayo de 2022 por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación (FL1211-1212)
- Auto No.1889 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordena la refoliación del expediente (FL1219-1221)
- Auto No.2042 del 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación (FL1228-1230)
- Auto No. 002 del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se reanudan términos procesales. (Folios 1256-1257)
- Auto No. 015 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 02 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal avoca conocimiento. (Folios 1258-1261)
- Auto No. 097 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal avoca conocimiento. (Folios 1312-1313)



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 16 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- Auto No.165 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal suspende y reanuda términos. (Folios 1325-1329)
- Auto No. 288 del 27 de abril de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal designa apoyo a la sustanciación. (Folios 1334-1335)
- Auto No. 671 del 5 de julio de 2023, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, decreto pruebas de oficio. (Folios 1354-1359)
- Auto No. 1080 del 22 de septiembre de 2023, a través del cual, la Contralora Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal en encargo, avoca conocimiento.
- Auto No. 1185 del 10 de octubre de 2023, a través del cual, la Contralora Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal en encargo, ordena refoliación del expediente.
- Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023, a través del cual, la Contralora Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal en encargo, decreta informe técnico.
- Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, por el cual el suscrito funcionario de conocimiento avoca conocimiento.
- Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, pone a disposición de los sujetos procesales el informe técnico practicado.
- Auto No. 1516 del 20 de diciembre de 2023, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, nombra apoderada de oficio para ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ.
- Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, imputó responsabilidad fiscal.
- Auto No. 0066 del 18 de enero de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, decreta pruebas de oficio.
- Auto No. 0143 del 29 de enero de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, ordena emplazar herederos de ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ.
- Auto No. 0483 del 14 de marzo de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, reconoce personería a un apoderado.
- Auto No. 0503 del 19 de marzo de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, resuelve unas solicitudes de nulidad.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 17 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- Auto No. 0525 del 21 de marzo de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, designa un curador ad litem.
- Auto No. 0670 del 15 de abril de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, decreto y negó unas pruebas.
- Auto No. 0777 del 25 de mayo de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, reconoce personería para actuar.
- Auto No. ORD-801119-116-2024 del 21 de junio de 2024, a través del cual la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió un recurso de queja.
- Auto No. ORD-801119-116-2024 del 2 de julio de 2024, a través del cual la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió unos recursos de apelación contra autos 503 y 670 de 2024.
- Auto No. 1132 del 3 de julio de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, fijó fechas para pruebas testimoniales.
- Auto No. 1175 del 9 de julio de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, decreto visita especial y fijó fecha para informe técnico.
- Auto No. 1241 del 17 de julio de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, negó reprogramar prueba testimonial.
- Auto No. 1310 del 26 de julio de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, puso a disposición de los sujetos procesales, informe técnico practicado.
- Auto No. 1404 del 12 de agosto de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, puso a disposición de los sujetos procesales, informe técnico practicado.

**VIII. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

La caducidad y la prescripción de la acción fiscal, encuentra su fundamento legal en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000<sup>11</sup>. Revisado el expediente se colige que no se configuró el

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 18 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

fenómeno procesal de la caducidad, pues para la fecha de apertura de este proceso de responsabilidad fiscal no había sido liquidado el contrato de obra No. 056 de 2011. Así las cosas, se tiene que el Auto No. 0516 fue proferido el 24 de mayo de 2019, providencia que ordenó dar apertura a este trámite, y para esa fecha no había transcurrido el tiempo exigido en la citada norma.

Frente a la prescripción debe analizarse lo siguiente:

<b>FECHA APERTURA</b>	24 de mayo de 2019.
<b>FECHA PROBABLE PRESCRIPCIÓN</b>	23 de mayo de 2024.
<b>SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS</b>	Teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante Decreto Ley 417 de 2020 por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas para conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19, el Contralor General de la República expidió, entre otras, las siguientes resoluciones en relación con la suspensión de términos: I) Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020, II) Resolución 0064 de 30 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la emergencia, y la III) Resolución 0067 de 2020 "Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020", cuya fecha fue corregida por la Resoluciones Reglamentaria Ejecutiva NÚMERO: REG – EJE – 0068 – 2020. Resolución No. REG — EJE 70 del 1 de julio de 2020, decide reanudar términos procesales a partir del quince (15) de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República suspendió términos en los procesos de responsabilidad fiscal, a partir del 16 de marzo y hasta el 15 de julio de 2020, esto es 4 meses, el presente proceso de responsabilidad fiscal a la fecha no presenta el fenómeno de la prescripción, la cual estaría dada para el 23 de septiembre de 2024.

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 19 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**IX. PRUEBAS**

**MEDIOS DE PRUEBA HALLAZGO A.T.198 DE 2018, AN-79086-2018-33399:**

1. Como tales se encuentran las pruebas allegadas al expediente del Antecedente-Hallazgo A.T.198 de 2018, AN-79086-2018-33399, relacionadas así:

- Archivo denominado formato traslado de hallazgo auditoría (folios 1-16).
- Archivo denominado entrega soportes de hallazgo AN-79086-2018-33399, con CD referencia cruzada folio 21 carpeta principal 1, que contiene:
  - Contrato 056 obra
  - Acta recibo final
  - Contrato 061 interventoría
  - Acta visita macroacueducto\_1
  - ACE4 T1 2 Informe técnico acueducto la Joya

**MEDIOS DE PRUEBA INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

- Oficio 2019ER0048733 del 15/05/2019, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Villagarzón remite informe detallado de los trámites adelantados por la administración frente al contrato de obra 056 de 2011. (Folios 32-51 carpeta principal 1), y anexa CD referencia cruzada folio 31, que contiene:
  - Carpeta denominada folio 31 con los siguientes archivos: AZ informes de interventoría mensual 10, 11, 12 y 13; Caja 01 carpetas de informe mensual 1,2 y 4; Carpetas informe mensual de interventoría octubre 2013 y resumen informe 14 y estado actual; Respuesta Nro.03 carpeta A (vacía), carpeta F con HV Henry Javier Franco, HV José Luis Ibarra y HV Víctor Hugo Romo.
  - Carpeta denominada Respuesta Macroacueducto Contraloría que contiene: Registro Fotográfico; Respuesta Nro. 03 con contrato #032 estudios y diseños -macro-la joya y contrato #061 interventoría macro-la joya.
  - Dos archivos en PDF con anexos.
  - Cuatro videos de usuarios del acueducto.

**MEDIOS DE PRUEBA - URFR-PRF-044-2019**

- Oficio con radicado 2019ER0136308 del 06 de diciembre de 2019, por medio del cual la Cámara de Comercio de Neiva, remite certificado de inscripción en el registro único de proponentes de los presuntos vinculados al proceso: (Folios 281 – 451).



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 20 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- Oficio con radicado 2021ER0134119, de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual Cámara de Comercio de Bogotá remite respuesta sobre la consulta de registros de las personas naturales y jurídicas vinculadas al PRF044-2019 (Folios 856 - 888).
- Oficio con radicado 2021ER0140117 de 07 de octubre de 2021, por medio del cual la Cámara de Comercio del Huila remite CD referencia cruzada (folio 898) carpeta principal 5 que contiene:
  - 3974434 Respuesta Certificada
  - 3990258 Respuesta Certificada
- Oficio con radicado 2021ER0142446, de 07 de octubre de 2021, por medio del cual se remite respuesta de la Cámara de Comercio de Manizales, mediante la cual adjuntan certificado de matrícula de persona natural a nombre de Fernando Jiménez Roa. (Folios 899-901)
- Oficio con radicado 2021ER0159612 del 09 de noviembre de 2021, con respuesta a solicitud de información, remitida por la Alcaldía de Villagarzón (Folios 910-932).
- Oficio con radicado 2021ER0166720 del 22 de noviembre de 2021, con respuesta a solicitud de información, remitida por la Alcaldía de Villagarzón (Folios 974-1014), adjuntan CD referencia cruzada folio 1015, que contiene:
  - Carpeta Contrato 056-2011 Macroacueducto Villagarzón-Joya con subcarpetas en PDF enumeradas de la 1 a la 43, con documentos e información de la etapa precontractual y contractual del Contrato 056 de 2011.
  - Carpeta Contrato 061 Interventoría Macro la Joya, con subcarpetas en PDF enumeradas de la 1 a la 50, con documentos e información de la etapa precontractual y contractual del Contrato de consultoría 061de 2011.
- Oficio con radicado 2021ER0182472, del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la Ing. Nancy Trujillo Monje Profesional Universitario de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remite informe técnico dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No.044.2019, (Folios 1058 -1098).
- Oficio con radicado 2022ER0012864, del 02 de febrero 2022, mediante el cual la Ing. Nancy Trujillo Monje Profesional Universitario de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remite entrega de complementación y alcance informe técnico de fecha 20 de diciembre de 2021 presentado dentro del PRF No.044.2019, (Folios 1144 -1160).

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 21 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- Oficio con radicado 2023ER0146651 del 15 de agosto de 2023, respuesta Departamento Nacional de Planeación pruebas decretadas Auto 671 de 2023<sup>12</sup>
- Radicado 2023ER0160416 del 4 de septiembre de 2023, respuesta Personería Municipal de Villagarzón-Putumayo, pruebas decretadas Auto 671 de 2023<sup>13</sup>, con los siguientes anexos:
  - Oficio PMV-364 del 4 de septiembre de 2023.
  - Acta de visita ocular Macro acueducto.
  - Respuesta Secretaría de Planeación e Infraestructura Villa garzón del 17 de agosto de 2023.

## **2. INFORME TÉCNICO**

**2.1.** Realizado por **INGRID LISBETH RAMIREZ MORENO** auditor Sistema General de Regalías.

2.1.1. informe allegado con los soportes del formato de traslado de Hallazgo Fiscal. (CD referencia cruzada Folio 21)

**2.2.** Realizado por la Ingeniera **NANCY TRUJILLO MONJE** Profesional Universitario Grado 01 adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remitido mediante oficio SIGEDOC No. 2021ER0182472, del 20 de diciembre de 2021. (Folios 1058-1098).

Complementación y alcance a Informe Técnico de fecha 20 de diciembre de 2021, remitido por la Ingeniera **NANCY TRUJILLO MONJE** Profesional Universitario Grado 01 adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remitido mediante oficio SIGEDOC No.2022ER0012864, del 02 de febrero de 2022. (Folios 1144-1160).

2.2.1 Mediante auto 0404 del 08 de marzo de 2022, se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales el informe técnico y su complementación (Folios1176-1179).

**2.3.** Realizado por el ingeniero civil **EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES**, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, remitido a través de radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023.

2.3.1. Mediante Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales el informe técnico.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Carpeta principal 8

<sup>13</sup> Carpeta principal 8

<sup>14</sup> Carpeta 8.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 22 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

2.4. Realizado por el ingeniero civil JULIO ERNESTO ORTEGA OYUELA, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo Interno de Trabajo Control Fiscal Micro Regalías, remitido a través de radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2024. (post imputación)

2.4.1. Mediante auto 1310 del 26 de julio de 2024, se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales el informe técnico y su complementación (Folios 1176-1179).

Recibidas las solicitudes de aclaración y complementación, el día 8 de agosto de 2024, a través de radicado 2024IE0087106, el ingeniero civil JULIO ORTEGA OYUELA remite respuesta de las mismas.

### **3. VISITA ESPECIAL**

3.1. Primera visita practicada el día 10 de septiembre de 2018, por **INGRID LISBETH RAMIREZ MORENO**, perteneciente al grupo auditor de regalías, en compañía de del ingeniero Omar Andrés Bravo delegado de la oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Villagarzón y el señor Wilson Gelpud funcionario de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villagarzón, para realizar visita a los sitios donde se ejecutaron las actividades del contrato ya anteriormente mencionado. (CD referencia cruzada folio 21)

3.2. Segunda visita especial realizada del 29 de noviembre de 2021 al 02 de diciembre de 2021, por la abogada sustanciadora del Despacho, **ALBA YOHANDRIS ANGULO SALAZAR**, y la Ingeniera Civil **NANCY TRUJILLO MONJE** Profesional Universitario Grado 01 adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, ordenada por el Auto No.2350 del 22 de noviembre del 2021, con el propósito de obtener y recaudar medios de prueba e información relacionada con el Contrato de Obra No.056 de 2011 y el contrato de Interventoría No.061 de 2011, así mismo para realizar visita al lugar de las obras, y poder determinar el estado actual de las mismas.

- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Alcaldía de Villagarzón Putumayo de fecha 29 de noviembre de 2021. (Folios 1047-1057), anexando CD Referencia cruzada CD Folio 1057, que contiene:
  - Contrato 056/2011, contiene 46 archivos en formato PDF.
  - Contrato 061/2011, contiene 50 archivos en formato PDF.
  - Contrato 296/2021, contiene 9 archivos en formato PDF.

3.3. Tercera visita especial realizada del 16 de julio de 2024 al 19 de julio de 2024, por el abogado sustanciador del Despacho, JHOJAN ESTEBAN SÁNCHEZ CASTELLANOS, ordenada por el Auto 1175 del 9 de julio de 2024, con el propósito de obtener y recaudar medios de prueba e información relacionada con el Contrato de Obra No.056 de 2011 y el contrato de Interventoría No.061 de 2011 en la Alcaldía de Villagarzón, así como pruebas documentales en la Empresa de Servicios Públicos AGUAS LA CRISTALINA, y así mismo inspección ocular en el sitio de obra. (post imputación)



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 23 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Alcaldía de Villagarzón Putumayo de fecha 29 de noviembre de 2021. (Folios 1047-1057), anexando CD Referencia cruzada CD Folio 1057, que contiene pruebas de la visita especial y las decretadas en Autos 670 y 851 de 2024 a la Alcaldía de Villagarzón:

1.COPIA AUTENTICA de todos y cada uno de los documentos que hacen parte integral del Contrato de Obra Pública No. 056 de 2011, donde se incluyan los que integran la etapa precontractual, contractual y post contractual. (post imputación)

2.COPIA AUTENTICA de los documentos que hacen parte integral del proyecto “MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN - LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, que dio lugar al Contrato de Obra Pública No. 056 de 2011, donde se certifique la viabilidad otorgada al mismo.

3.Certifique si durante la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 056 de 2011, la UNIÓN TEMPORAL LAS AMERICAS fue objeto de requerimientos, llamados de atención o citados a trámites administrativos de incumplimiento o si de forma posterior a la entrega de las obras a satisfacción ha sido objeto de declaratoria de siniestros por estabilidad de las obras. (post imputación)

4.Indique que acciones ha tomado la ACTUAL administración, para el mejoramiento y una adecuada prestación del servicio público de acueducto del Municipio esencialmente, lo relacionado, con el “MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN - LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”. (post imputación)

5.Soportes sobre las inversiones y actividades de operación realizadas por el Municipio respecto del Macroacueducto Veredal Villagarzón La Joya. Lo anterior, con el fin de verificar el estado de operación del sistema y la responsabilidad de su operación. (post imputación)

6.Informar quien es el operador actual del Macroacueducto Veredal Villagarzón La Joya, y cuáles han sido las actuaciones e inversiones realizadas por la administración municipal para la construcción de las estructuras faltantes para que la obra alcance los objetivos del proyecto, y cuáles son las inversiones que se prevén realizar, en caso de que así lo tenga previsto. (post imputación)

7.Plan de Acción, creado tras la reconstrucción de la bocatoma realizada por parte de la Unión Temporal Las Américas, donde se determina la responsabilidad del mantenimiento que debe realizar el Municipio de Villagarzón, así mismo se allegue



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 24 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

por parte de la Secretaría de Planeación plan de mantenimiento del acueducto. (post imputación)

8. Copia de todos los antecedentes del contrato interadministrativo 296 del 14 de julio de 2021 suscrito entre aquella Administración Municipal y La Empresa de Servicios Públicos Aguas La Cristalina S.A. E.S.P., cuyo objeto refiere "Contratar el mantenimiento y operación del macro acueducto regional Villagarzón - La Joya, municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo" (post imputación)

- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de Aguas la Cristalina. (Folios 1047-1057), anexando CD Referencia cruzada CD Folio 1057, que contiene pruebas de la visita especial y las decretadas en Autos 670 y 851 de 2024 a la Alcaldía de Villagarzón:
1. Certifique: 1.- Si, dentro del inventario de las redes de acueducto que hacen parte del sistema de acueducto del municipio de Puerto Asís - Putumayo se encuentra: “MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN - LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” construido mediante contrato de obra Pública No. 056 de 2011 y a quien le corresponde su funcionamiento y operación. (post imputación)
  2. Como opera técnicamente el sistema de acueducto construido mediante contrato de Obra Pública No. 046 de 2011 -Objeto: CONSTRUCCIÓN DE MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN - LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO construido mediante Contrato de Obra Pública No. 056 de 2011. (post imputación)

**DOCUMENTALES POST-IMPUTACIÓN**

1.Radicado 2024ER0140468: Acta No. 15 de la sesión ordinaria del 18 de febrero de 2019, Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal refiriéndose al funcionamiento del Macroacueducto Veredal Villagarzón La Joya.

2.Hoja de vida ingeniero civil EDUARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES.

3.Póliza de cumplimiento ante entidad estatal No. 41-44-101097863.

4.Clausulado aplicable a la póliza No. 41-44-101097863 de cumplimiento ante entidades estatales No. ECU010B.

5.1.1. Copia del Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 0674726-0, expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y su clausulado general.

6.1.2. Copia del Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0191592-7, expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y su clausulado general.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 25 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

7.Video subido en facebook en teleputumayo informa en donde en el minuto 13:24 dice que el macro acueducto funciona y sigue mejorando.

<https://www.facebook.com/share/v/NdkNsCTwVD5ok6vm/?mibextid=UNC7dO>

8.Copia de la sentencia del 14 de septiembre de 2022, emitida por la subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado FREDY IBARRA MARTÍNEZ (Radicado 61634), dentro del medio de control judicial promovido por la Unión Temporal LAS AMÉRICAS en contra del municipio de Villagarzón (P).

9.Registro Civil de Defunción ÁLVARO RODRÍGUEZ.

**PRUEBAS TESTIMONIALES:**

- 1.SONIA YANETH JARAMILLO RAMÍREZ. 10 de julio de 2024. (post imputación)
- 2.MAURO HERNANDO RAMÍREZ ROSERO. 10 de julio de 2024. (post imputación)
- 3.GERMAN OLMEDO MIÑO LAGOS. 10 de julio de 2024. (post imputación)

**X. VERSIONES LIBRES**

Ya referidas en su contenido, en el Auto de Imputación No. 2559 del 28 de diciembre de 2023, sin embargo, se enuncian aquí:

<b>EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA</b>	Radicado: 2020ER0118617. (CD referencia cruzada folio 731)
<b>FERNANDO JIMENEZ ROA</b>	Radicado 2020ER00119212 del 10 de febrero de 2020. (CD referencia cruzada, folio 735)
<b>HENRY JAVIER FRANCO MELO</b>	10 de noviembre de 2020. (CD referencia cruzada folio 737)
<b>VICTOR HUGO ROMO TORO</b>	Radicados: 2020ER0120210 y 2020ER0120211(Folios 740 -749)

Los otros presuntos responsables no rindieron versión libre, pero cuentan con:

<b>ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ (Herederos indeterminados)</b>	Curadora Ad Litem: Doctora IRLEY JOHANA CELY PLATA, auxiliar de la justicia.
<b>JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS</b>	Apoderado de confianza: HERLBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE
<b>NELSON DARIO ARTEAGA MELO</b>	
<b>JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA</b>	Apoderado de confianza: HECTOR JULIO RIOS JOVEL



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 26 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**VICTOR HUGO ROMO**

Apoderado de confianza: FRANCISCO  
JAVIER SOLIS ENRIQUEZ

**XI. MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, a través de autos: MC001, MC002, MC003, MC004, MC005, MC006, MC007 y MC008 del 10 de enero de 2024, se decretaron medidas cautelares, ordenando los embargos preventivos de los dineros en cuentas bancarias y de los inmuebles que hacen parte del patrimonio de los presuntos responsables aquí vinculados. Gravámenes que obran en carpetas separadas a las principales. Dichas providencias fueron notificadas por anotación en el Estado No. 065 del 11 de abril de 2024. No se interpusieron recursos en contra de ellas.

**XII. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Debidamente notificado el Auto de Imputación No. 1559 del 28 de diciembre de 2023 (constancia de notificación personal con radicado 2024IE0014022), fueron presentados los siguientes argumentos de defensa:

**1. Radicado 2024ER0016028 Descargos de JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA a través de su apoderado especial HECTOR JULIO RIOS JOVEL.**

Expone que no se puede hablar de culpa grave, cuando se ha actuado bajo la confianza legítima, bajo los preceptos de la Buena fe, en consentimiento de lo dispuesto en los elementos “claros y precisos” que dieron lugar al nacimiento a la vida jurídica de la figura asociativa que integra (UNION TEMPORAL), cuya naturaleza jurídica consagrada en el Artículo 71 de la Ley 80 de 1993 deriva responsabilidades frente a las eventuales sanciones que lleguen a generarse por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, éstas se “deben” individualizar según el grado de participación de sus miembros, circunstancia que no fue prevista en el Auto de Imputación.

Indica que solicitó nulidad por violación al derecho de defensa y contradicción derivado del informe técnico rendido por el ingeniero civil Eduard Leonardo Rojas Benavides, toda vez que no se otorgaron las garantías para participar y controvertir la prueba.

Reprocha contenido del auto de imputación y que no hay certeza del daño, puntualmente: *“De esta manera, se ha podido establecer que a la fecha las obras del sistema del macroacueducto presentan fallas de diseño estructurales, la planta de tratamiento no*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 27 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*funciona, y no está instalado el filtro dinámico, aspectos que comprometen su funcionalidad.*

*En esa medida, resulta claro para el despacho que no se ha cumplido con el objeto y función de suministrar agua potable, no se garantizan las condiciones con las que se entrega el líquido a la comunidad si no se cumple con el proceso de filtrado y desinfección del agua en la planta de tratamiento, puesto que la planta de tratamiento es inoperante y no cuenta con el filtro y adolece de más de la mitad de tanques que estaban contemplados en el proyecto inicial”. (Visto a Folio 66 AUTO DE IMPUTACIÓN 1559).*

**1.AUSENCIA DE GESTIÓN FISCAL, POR PARTE DEL IMPUTADO POR INEXISTENCIA DEL DAÑO:**

Expone que la responsabilidad fiscal busca el resarcimiento del patrimonio público, derivada de la conducta dolosa o culposa de los gestores fiscales, y que el contrato No. 056 de 2011 se formó dentro de los parámetros legales, que se realizó lo que correspondía como miembro de la Unión Temporal constructora, velar por la ejecución de obras.

Recalca en los argumentos de defensa que el Contrato No. 056 de 2011 se estructuró con modalidad de pago de precios unitarios, y que el mencionado negocio se formó y ejecuto bajo las normas aplicables. (Estatuto General de Contratación Pública), estructurando todos los soportes que dan fe al cumplimiento del contrato, aludiendo que el principio de planeación es exclusivo de la órbita de la Entidad contratante, y no del constructor.

Expone que la etapa de construcción fue cumplida a cabalidad, “(...)las obras fueron entregadas en funcionamiento y prestando el uso institucional, para lo cual, fueron construidas, encontrándose en “buen” estado, habiendo transcurrido más de nueve (9) años desde que se su entrega a satisfacción”, indicando que: “(...)de manera general puede decirse que es muy frecuente que las partes no conozcan a priori o desde el comienzo, las reales cantidades de obra que deben ser ejecutadas para completar el objeto contractual deseado, por lo cual no están dispuestas (en especial el contratista) a celebrar contratos a precio global o precio alzado, dado que existe un gran riesgo para la parte contratista o ésta querrá cubrirse tan bien que el riesgo, entonces, se traslada para el contratante, al resultar el precio tan inflado que cubra suficientemente el riesgo asumido.”

Realizadas las compensaciones y ajustes (acta recibo final y actas de mayores y menores cantidades de obra), fueron recibidas las obras a satisfacción, recordando la modalidad de precios unitarios, indicando que “cada actividad ejecutada de forma real se multiplico por su precio unitario y de esta forma arrojó el valor total ejecutado. De tal forma, que bajo ninguna apreciación ni técnica ni mucho menos legal puede establecer responsabilidad alguna ni a mi patrocinados ni mucho menos a los demás presuntos responsables.”

Prosiguió exponiendo las diferentes modalidades o sistemas para el pago de los contratos de obra, para indicar que el Contrato de Obra No. 056 de 2011 se desarrolló bajo el marco legal aplicable a su tipología.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 28 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**EL CASO RELACIONADO CON LA MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA:** Cuestiona lo referente a la “NO FUNCIONALIDAD DE LAS OBRAS”

En este punto reitera el cumplimiento de sus prestaciones contractuales como miembro de la figura asociativa Unión Temporal las Américas , pero que hubo la necesidad de realizar ajustes a los Estudios Y Diseños iniciales para lograr dar alcance al objeto contractual previsto, por falencias en la etapa de planeación a cargo exclusivamente de la Entidad Contratante y dejando constancia que todas las modificaciones surtidas a Estudios y Diseños fueron debidamente avalados por la Unión Temporal Bacer, firma consultora de los diseños, aludiendo a algunos apartes del informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Trujillo Monje, por lo que las obras se desarrollaron conforme lo pactado técnica y financieramente, y no tenía la obligación de *CUMPLIR LO IMPOSIBLE*, ya que las obras fueron recibidas a satisfacción por la Entidad Contratante.

En esa medida no se tenía la obligación (alcance del objeto contractual) de operación y mantenimiento del sistema de acueducto, a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Villagarzón.

Volvió a aludir al informe rendido por Nancy Trujillo Monje que alude a que los elementos (estructuras) en concretos como bocatoma, cajillas, encofrados, cámaras de quiebre, desarenador, planta de tratamiento y tanques de almacenamiento principalmente se encuentran en buen estado, sin presentar fisuras u otro tipo de anomalías, además, para ello se tiene registro de los ensayos de laboratorio de resistencia de los concretos, los que arrojaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas. En general, se observa una obra con elementos estructurales bien ejecutados, sin presentar fisuras, grietas, roturas del cuerpo, no se observa riesgo de colapso de las obras. Además, como factor relevante se encuentran en funcionamiento. Igualmente, que la ingeniera civil indicó, que la responsabilidad de la administración municipal el mantenimiento, operación y vigilancia del macro acueducto no se llevó a cabo durante los periodos de octubre de 2014 a diciembre de 2015.

En ese orden, no puede derivar responsabilidad alguna, ya que se dio cumplimiento cabal a las obligaciones contractuales. Otro tema es la operación y mantenimiento del sistema que no corresponde al rol de la Unión Temporal Las Américas, por lo que no puede deprecarse la calidad de gestor fiscal de PATARROYO CÓRDOBA.

Expone que en las versiones libres de los implicados se deja claro que la obra se ejecutó con los diseños avalados por la UT Bacer, el Municipio de Villagarzón- Putumayo, como en el informe técnico rendido por la ingeniera Trujillo Monje.

Recapitula, solicitando tener en cuenta los siguientes aspectos esenciales:



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 29 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- 1.- El Contrato de Obra Pública No. 046 de 2015 se ejecutó a cabalidad dentro de lo establecido en el objeto previsto, como también en cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables a este tipo de proyectos,
- 2.- La funcionalidad y la puesta al servicio del sistema correspondía al cumplimiento del compromiso adquirido por el Señor Representante de la Entidad Territorial Municipio de Villagarzon - Putumayo.

**2.- AUSENCIA DE CULPA EN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LA CONTRALORIA.**

Si el órgano fiscal insiste en lo imputado, indica que se imputó a título de culpa grave, sin indicar, ni motivar en que incidió su conducta, solo se realizaron manifestaciones infundadas, desconociendo de fondo el material probatorio obrante en el expediente y destacando que las obras se recibieron a satisfacción por la Interventoría como representante de la Entidad contratante.

Se configura AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como quiera, que NO existe motivos para adelantar el presente trámite administrativo de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta, que el Contrato aquí cuestionado se ejecutó conforme los parámetros legales adquiridos por la administración, remitiéndose nuevamente, al informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Patricia Trujillo Monje en sus conclusiones.

**3.- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD EN EL APARENTE DAÑO.**

Trae a colación el principio según a toda causa le sigue un resultado, principio de causalidad, en esa medida expone que, en el presente caso, no se creó un riesgo jurídicamente desaprobado, reiterando que Patarroyo Córdoba actuó de conformidad con sus funciones adquiridas como miembro de la Unión Temporal Las Américas, obligaciones contractuales desarrolladas que produjeron el recibo a satisfacción de las obras, ya que no era plausible otra actuación distinta.

En ese orden no resulta fundamentada legal y probatoriamente la inferencia donde se indica que Patarroyo Córdoba causa daño patrimonial al Estado, no existe elemento de prueba que demuestre con “certeza” alguna actuación irregular en su cabeza.

**4.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO AL PATRIMONIO**

La valoración que efectuó la Contraloría General de la República, en lo relacionado a la ejecución del Contrato No. 056 de 2011, no corresponde a un análisis objetivo de la materia, ya que no se analizaron los documentos que obran en el expediente para establecer las diferentes actuaciones de Patarroyo Córdoba y de fondo las circunstancias ajenas a su órbita que advierten el estado a que llegó Contrato de Obra Pública No. 046 de 2011 (Obras recibidas a satisfacción y en funcionamiento), circunstancias que técnicamente de denominan “legales” de una parte y, de otra parte, deja de un lado como nace el contrato cuestionado.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 30 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Conforme lo anterior concluye:

1. Cabal cumplimiento al 100% del objeto del Contrato de obra No. 056 de 2011, según consta en Acta de recibo final de obra, aludiendo que la ingeniera Nancy Patricia Trujillo Monje indicó que *“las obras construidas mediante contrato de obra Pública No. 056 del 19 de diciembre de 2011, cuyo objeto correspondió a: “CONSTRUCCIÓN MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN - LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, se desarrollaron conforme las especificaciones técnicas aplicables a este tipo de proyectos, generando como consecuencia, que las obras fueron recibidas a satisfacción por parte de la Entidad territorial contratante. (Visto a Folio 35 INFORME TECNICO) (...)*

*“Los problemas que se relacionan no se debe a fallas de construcción, pues las tuberías transportan los caudales con que se diseñó, la realidad nos indica que el mayor consumo se da por las conexiones fraudulentas en la red por donde pasa la tubería lo que descompensa totalmente el proyecto.” (Visto a Folio 38 INFORME TÉCNICO)*

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 5 de la Ley 80 de 1993, De los derechos y deberes de los contratistas.

2. Que la Unión Temporal Las Américas, a la que perteneció Patarroyo Córdoba NO fue ni ha sido objeto durante la ejecución de las obras ni mucho menos después de su entrega a satisfacción de requerimientos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3. Se evidenció errónea valoración inicial de las cantidades y valor de las obras (PRESUPUESTO OFICIAL) por parte de la Entidad Contratante. Una vez efectuado balance real se utilizó la figura de mayores y menores cantidades incluyendo la ejecución de 15 tanques (no 20 iniciales contemplados), pero una vez contextualizado el alcance del proyecto solamente se alcanzó a construir 9 tanques. Circunstancia no saneada por la Entidad, que no dispuso la adición de recursos, afectando negativamente el alcance del proyecto. (originado en la etapa de planeación)

4. Obras en buen estado, (9) años después de su entrega a satisfacción, no se advierten fallas de tipo estructural, por ende, técnicamente no es predicable que puedan producir un colapso de estas.

5. Sistema de acueducto construido se encuentra expuesto a situaciones ajenas a la responsabilidad de la Unión Temporal Las Américas: No cuenta con adecuado mantenimiento, proliferación de conexiones ilegales consentidas por la Administración Municipal.

6. Ajustes a los estudios y diseños fueron avalados por la consultora Unión Temporal Bacer. Contrario a lo que indica el órgano fiscal.

7. Le corresponde a la Administración Municipal disponer de todas las acciones administrativas, presupuestales para lograr efectivo y óptimo servicio, pues la



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 31 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

infraestructura existente cuenta con la capacidad adecuada para cubrir las necesidades del municipio.

Solicita que, en caso hipotético de decisión con responsabilidad fiscal en su contra, no se desconozca su participación del 1% como integrante de la Unión Temporal Las Américas, asumiendo responsabilidad (obligación contractual) específicamente en el ITEMS CONTRACTUAL 22.3 (Ver Acta de Conformación de la UNION TEMPORAL LAS AMERICAS de fecha 15 de Noviembre de 2011).

El presunto Juan Carlos Patarroyo Córdoba a través de su apoderado especial, solicita exonerar de toda responsabilidad, de acuerdo a los argumentos presentados.

**2.Radicado 2024ER0018048. Descargos de VICTOR HUGO ROMO TORO a través de su apoderado especial FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ.**

**2.1 SOBRE LA FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL DAÑO**

La posición de la CGR en el auto de imputación de cargos no resulta aceptable conforme a la Ley, ni a la realidad copiosamente documentada en el expediente, que permite verificar que el daño no existe, como pasa a exponerse en las líneas que siguen.

Trae a colación las manifestaciones del ex alcalde de Villagarzón Jhon Ever Calderón Valencia, con radicado 2019ER0048733, donde se indica que el acueducto estaba en funcionamiento, pero el 23 de marzo de 2016, un evento natural en la vereda Las Toldas, “afectó el normal desarrollo de la prestación del servicio de agua”, aun cuando el mencionado indicó que la bocatoma no existió. (deslizamiento en masa de 450 metros de la línea de conducción de 6” aproximadamente entre las abscisas K9+150 y K9+600, como se constata en el acta No. 07 del 24 de marzo de 2016 del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Villagarzón, documento que obra en el expediente.)

También que se hacía necesaria la contratación de consultoría, para identificar problemas reales y se formulen recomendaciones técnicas de costo beneficio.

Hace énfasis en que, por evento de la naturaleza, de fuerza mayor, la obra de la bocatoma fue destruida, pero que contratista e interventor (con recursos del primero), se ocuparon de la construcción de una nueva bocatoma para poner nuevamente en funcionamiento el acueducto.

Expone que, de los elementos probatorios aducidos por la Contraloría, no se puede derivar el daño como sostiene el auto de imputación.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 32 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Alude a la imprecisión de la Contraloría frente a que la bocatoma no se realizó en el río Pepino, sino en el Dorado, y que dicho ajuste no tuvo justificación técnica o modelación hidráulica que permitiera asegurar la dinámica hidráulica del sistema, pasando por alto lo señalado por el presunto Eiví Manuel Pipicano Pantoja en su versión libre. La captación sobre el río Dorado estaba definida en los diseños (Decreto 129 del 27 de diciembre de 2011 y Resolución DTP No. 376 del 23 de diciembre de 2011 de Corpoamazonía) “*Otorgar al Municipio de Villagarzón (...) Concesión de Aguas Superficiales en la cantidad de 20.80 l/s del Río el Dorado*”. Lo anterior para dejar en evidencia que no se modificó el lugar de la captación.

En razón a lo anterior, se referencia que el traslado formato de hallazgo con radicado 2018IE0099129 no es confiable, por lo que debe valorarse conjuntamente con las pruebas allegadas al proceso, especialmente la de los sujetos procesales, lo que no ha ocurrido por parte de la Contraloría.

Referencia el informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Patricia Trujillo Monje (radicado 2021ER0182472) que indicó que las estructuras, en general, se observan con elementos estructurales bien ejecutados, sin fisuras, grietas, roturas del cuerpo, ni riesgo de colapso de las obras y que están en funcionamiento.

Indica que el mencionado informe técnico indica que los daños han sido por: “*(...)falta de operación y mantenimiento del sistema, no siendo responsabilidad del contratista, en razón que desde el mes de octubre de 2014 realizó la entrega del sistema de acueducto funcionando en su totalidad*”, y que “*la falta de planeación y situaciones técnicas en el terreno generaron la necesidad de realizar mayores y menores cantidades de obra, estando pendiente ejecutar la fase final del proyecto para que el sistema funcione en su totalidad según la concepción del diseño inicial*”.

**Frente a la culminación del proyecto expuso** que Villagarzón suscribió contrato Interadministrativo No. 296 del 14 de julio de 2021 para mantenimiento y operación del macro acueducto, pues las administraciones anteriores no tomaron las medidas necesarias para operar, mantener, administrar y vigilar, infraestructura del acueducto vereda! Villagarzón - La Joya”.; y no se encontró que el Municipio hubiese presentado proyecto encaminado a terminar la obra.

Frente a la funcionalidad del macro acueducto aludió del informe técnico ya referenciado que: “*las obras ejecutadas y recibidas por la administración de VILLAGARZON en el marco del Contrato de obra pública No. 056 del 19 de diciembre de 2011 se encuentran en funcionamiento y utilización parcial hasta tanto por parte de la administración municipal no se gestionen o apropien recursos para la terminación del proyecto según estudios y diseños realizado por la UNIÓN TEMPORAL BACER*”, es necesaria la construcción de filtro dinámico para poner en funcionamiento la planta de tratamiento y tanques de almacenamiento restantes para las veredas beneficiarias, aclarándose que el contrato no contempló 20 tanques, sino 15 esto es: un tanque principal y 14 tanques en veredas.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 33 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

De la misma manera aludió a lo certificado por Alexis Cruz Lasso en calidad de Secretario de Planeación, aportada en el mencionado informe técnico, en relación a que *“Las nueve veredas restantes si bien presentan infraestructura instalada “conducción” en buen estado, presentan fallas en el servicio debido a problemas de presiones en el sistema, causados principalmente por la gran cantidad de conexiones ilegales derivadas de la tubería principal del proyecto”*. Lo anterior para precisar contradicciones del señor Cruz Lasso pues también manifestó que las supuestas fallas estructurales de diseño *“que afectan la estabilidad y permanente suministro a las comunidades beneficiarias”*, y atribuye el colapso de la bocatoma a malos diseños estructurales, lo que, como está demostrado, no es cierto porque el colapso de la bocatoma se debió a una avenida torrencial que daño parcialmente la bocatoma.

En ese sentido indica que la Contraloría efectuó utilización parcializada de los elementos de prueba, dejando de valorar algunos que conllevan a una realidad distinta a la planteada, que no ha sido tenido en cuenta, ni si quiera valorada.

Alude a la respuesta que emitió la Ingeniera Trujillo Monje en su informe complementario con radicado 2022ER0012864 del 2 de febrero de 2022, punto 5 que indica que no hay lugar a sustentar una lesión al patrimonio público, obra entregada en funcionamiento, entre otras, indicando que la imputación soslaya lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Con el informe del Personero Municipal de Villagarzón correspondiente al radicado 2023ER0160416 del 4 de septiembre de 2023, solo se confirma el abandono del acueducto objeto del Contrato de Obra No. 056 de 2011, lo que ha afectado el funcionamiento del acueducto, junto con la falta del filtro grueso.

Respecto al Informe técnico rendido por Eduard Leonardo Rojas Benavides, el día 7 de diciembre de 2023 a través de radicado 2023IE0128855, indica que además de las inconformidades procesales que afectaron el debido proceso, hay textos que conducen a establecer un plagio a documentos previamente elaborados por terceros. (páginas 33 y 34), por lo que debe ser valorado con precaución y en conjunto con el demás acervo probatorio. Ahora bien, esta prueba indica que el filtro grueso no se realizó por falta de recursos, pero luego manifiesta que todas las estructuras de la planta de tratamiento fueron construidas y se encuentran en buen estado, aunque no cuentan con ningún tipo de dotación para su funcionamiento, razón por la cual no prestan ningún servicio en el proceso de potabilización del agua”.

De ello, surge meridiana claridad que el acueducto ha tenido funcionamiento, presta servicio a comunidad, pero presenta fallas por falta de operación, pero en todo caso surte agua a los habitantes de 10 veredas.

Expone que para entender el tipo de planta necesaria, se debe conocer la calidad del agua que ofrece la fuente de abastecimiento haciendo alusión a que : *“Generalmente, el agua de la fuente del rio Dorado, es de buena calidad, los sólidos suspendidos son mínimos, los*

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 34 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*cuales son retenidos en la rejilla de captación y en cuanto a turbiedad es cero (0); los sólidos totales es 120 mg/lt, el análisis físico químico del agua muestra las características de la calidad de agua de la fuente rio Dorado.”, exponiendo apartes de la consultoría realizada (no especifica cual) para concluir que: “la calidad de agua de la fuente es excelente, lo que permite establecer que un tratamiento de filtración básico y de desinfección es suficiente para volverla apta para el consumo humano.”*

Realiza descripción de los procesos de la tecnología FIME (Filtración en múltiples etapas), concluyendo que el sistema de filtración necesaria para el agua del rio Dorado, no necesita el filtro Grueso (FGA), sin embargo y teniendo en cuenta que las fuentes de agua son cambiantes, la administración Municipal, ha planteado la posibilidad de implementar el filtro grueso dinámico.

Agua suministrada a los beneficiarios es de buena calidad y solo necesita cloración, no es aceptable que el Auto de Imputación sostenga un daño por el 100% de lo ejecutado.

Concluye que si lo que produce el daño es – la falta de instalación de filtro dinámico grueso y los tanques faltantes para las veredas, el problema se solucionaría con la inversión que no realizaron los dos gobiernos subsiguientes, pues el dinero del Contrato No. 056 de 2011, no permitió la construcción por los problemas de planeación que no eran responsabilidad de los ejecutores.

## 2.2 ANALISIS DE LA CONDUCTA DE VICTOR HUGO ROMO TORO

Expone y transcribe parte del reproche fiscal realizado en el Auto de Imputación del 28 de diciembre de 2023, para precisar algunas situaciones que no fueron objeto de análisis:

La interventoría del Contrato de consultoría No. SPO-032 del 5 de agosto de 2010 cuyo contratista fue la Unión Temporal Bacer, fue realizada por el ingeniero civil Eivi Manuel Pipicano Pantoja, contratado por el municipio de Villagarzón. En el acta de recibo final de consultoría, el municipio recibió los entregables de dicho contrato, documentos suscritos por el ingeniero Pipicano Pantoja.

Realizó el recuento de la licitación pública LP-010- 2011 para la realización de la obra: “Proyecto de construcción del acueducto regional del Municipio de Villagarzón a la Vereda la Joya, Departamento del Putumayo”, posteriormente el Contrato de obra No. 056 de 2011 y también aludió al Contrato de Consultoría SPI No. 061 de 2011, en el que Eivi Manuel Pipicano Pantoja es miembro del Consorcio Interciviles 2011, contratista interventor.

En ese orden Victor Hugo Romo Toro, intervino en las actas de modificación de ítems y cantidades de obra No. 5 del 6 de diciembre de 2013 y No. 6 del 22 de agosto de 2014, y previo a su suscripción se hizo el análisis correspondiente y se atendió el concepto de la interventoría. Expuso puntualmente frente a la mencionada acta No. 5, las justificaciones con las que el contratista solicitó la modificación de cantidades de obra, argumentos a los que la interventoría manifestó: (1) una vez verificadas las cantidades de obra del proyecto se

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 35 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

considera viable el ajuste de mayores y menores cantidades; (2) que considera necesarias las actividades solicitadas por el contratista para la estabilidad de los viaductos, y acepta los precios presentados; y (3) que considera indispensable crear nuevos ítems de accesorios debido a la necesidad en las conexiones de tanques elevados.

Conforme dicho escenario, el Alcalde autorizó mayores y menores cantidades según solicitud del contratista, previa revisión y aprobación de la interventoría, en concordancia con el comité técnico del 5 de diciembre de 2013, realizando las respectivas modificaciones e ítems y cantidades de obra, suscrita por Romo Toro como supervisor y en atención del concepto del interventor externo. En ese orden no se sacrificó el alcance de la obra, de acuerdo a las condiciones contractuales que fueron recibidas, y teniendo en cuenta las modificaciones realizadas previamente a que se asumiera el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura.

Frente al acta No. 06 del 26 de agosto de 2014, que se realizó conforme al documento “Acta de Comité para Acta de Modificación No. 6” del 21 de agosto de 2014, solicitando el contratista modificaciones en cantidades de obra, en relación a inconvenientes con la construcción de la bocatoma, haciendo imposible ejecución de diseños proyectados inicialmente. En ejecución obras filtro lento en la PTAP se evidenció necesidad de construcción de escaleras y plataformas de acceso paralelas al filtro.

Situaciones a las que el interventor indicó “(...) (1) una vez analizada la solicitud del contratista y revisados los soportes técnicos, considera la construcción del jarillón viable desde el punto de vista técnico y económico; y (2) que considera necesarias las escaleras metálicas de acceso al filtro lento, siendo indispensables para el funcionamiento y la operación del mismo.” En ese orden, se acataron las recomendaciones del interventor por parte del Alcalde.

Recapitula indicando que, las modificaciones efectuadas en la permanencia del cargo en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se presentaron cuando faltaba aproximadamente el 10% de la ejecución, y previo a ello se habían realizado ya las modificaciones trascendentales a la obra y que determinaron el alcance de la ejecución en relación al proyecto. La supervisión efectuada, se hizo teniendo en cuenta las actividades de la interventoría (entre ellas: interventoría técnica), tal como señala el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Modificaciones efectuadas (5 y 6) fueron realizadas por Alcalde Municipal en ejercicio de sus competencias, contando con visto bueno y favorable de la interventoría técnica, que no se realizó en cabeza de Romo Toro, la supervisión era contable y jurídica, no pueden concurrir funciones de supervisor e interventor, tal como señala el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Por último, obra fue recibida previa revisión del informe técnico presentado por el interventor, y presentación de la pre acta final por parte de interventor y el contratista. Proyecto recibido se encontraba en pleno funcionamiento, pues los actuales problemas



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 36 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

obedecen al abandono y falta de operación de los gobiernos 2016-2019 y 2020-2023, en ese orden se concluye que de parte del señor Victor Hugo Romo Toro no se presenta conducta encausada en los presupuestos de culpa grave.

Concluyo indicando que presentaría nulidad en lo referente al informe técnico rendido por Eduard Leonardo Rojas Benavides radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023.

**3. Radicado 2024ER0019113. Descargos de EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA a través de su apoderado especial PLINIO RUEDA GUERRERO.**

Expone que se dejó de lado el análisis de defensa presentado a lo largo del trámite, debiéndose indagar no solo lo desfavorable, sino lo favorable, existiendo aspectos que se valoraron de manera muy general.

Indica que el funcionario que imputó, al no ser quien adelanto la investigación, no permite ser realmente objetivo, pues existen pruebas que denotan a que no existe tal incumplimiento del contrato de obra. En ese sentido finalizado el Contrato de Obra No. 056 de 2011, se hizo entrega sin ninguna novedad, y el acueducto se puso a servicio de la comunidad en total funcionamiento, de allí en adelante, era la administración municipal la encargada de operar y mantener el proyecto de acueducto veredal La Joya.

Reitera que siempre ha sido el Rio Dorado la fuente hídrica de la que se suministra el agua del acueducto, ubicado en la vereda la Tebaida de Mocoa, argumento expuesto como irregularidad sin bases fácticas. Expone que la boca toma se construyó una bocatoma de fondo con un dique y rejilla de fondo, pero se debe considerar que en la etapa constructiva existieron cambios naturales que fueron imposibles de prever, situación natural que ocurrió después de la terminación y entrega final, aunado a inconformismo de situaciones exógenas al contrato como tal, estamos hablando de mandatarios municipales, contendiente político del Alcalde saliente en el tiempo de marras, que siempre pretendió enlodar el resultado real y positivo de la construcción de esta obra; me refiero al periodo constitucional del 2016 al 2019, del señor JHON EVER CALDERON, quien en lugar de seguir cumplimiento con el deber de realizar el mantenimiento oportuno para una buena operatividad.

Aludió al informe técnico de la Ingeniera Nancy Patricia Trujillo Monje destacando de este insumo probatorio que la mayoría de fallas son debido a la falta de operación y mantenimiento y falta de control de conexiones fraudulentas, desvirtuando las apreciaciones subjetivas efectuadas por Alexis Giovanni Cruz Lasso, Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Villagarzón en 2021 cuando expreso que había fallas estructurales.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 37 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Pese a que el mencionado informe técnico critica la falta de construcción de filtro dinámico (grueso), se tiene que en el diseño hidráulico realizado por la Unión Temporal BASTER, determina en el 11.1.3.2 SISTEMA DE TRATAMIENTO CONCEBIDO de acuerdo a lo expuesto se concluye que la fuente Río El Dorado es una fuente a la que sólo le falta la cantidad adecuada de cloro residual para conducirla a través de una red de distribución hacia los usuarios finales del macroacueducto. Luego del proceso de cloración las características expuestas la presentan como un agua apta para el consumo humano, basados en ese concepto la interventoría en la priorización de estructuras para garantizar la funcionalidad del acueducto tomo la decisión que reprocha la entidad.

Existe claridad que el contrato de obra se desarrolló a cabalidad, al ser observado años después se encuentran irregularidades, pero por el paso de los años, y teniendo presente el abandono de otras administraciones posteriores, dejando de cumplir los compromisos descritos en el manual de operación y mantenimiento.

Revisadas las modificaciones, se encuentra que el filtro grueso o dinámico fue excluido del presupuesto en el acta de modificación No. 3 de fecha 4 de julio de 2013 en donde se justifica dicha modificación principalmente en la necesidad de adicionar 284.1 m3 de concreto para anclajes de tubería ítem 22.42, adicionar 602 metros lineales de tubería de 6" rde 13.5 en el ítem 22.10 y adicionar 63 válvulas de purga de 6" ítem 22.64 con el fin de poder terminar la línea de conducción principal. Se puede concluir que el Contratista, Interventor y Municipio tomaron la decisión de eliminar este filtro dándole prioridad a la terminación de la línea de conducción principal.

Eivi Manuel Pipicano Pantoja, estuvo atento a las propuestas de corrección y modificaciones necesarias que se realizaron en el contrato (parte de sus obligaciones como miembro de la interventoría), acatando con puntualidad las observaciones, en la medida de lo posible, aspecto que destaca la ingeniera Trujillo Monje.

Aclara frente a la construcción de tanques que, *“En el informe final por parte de la interventoría se registra la construcción de 9 tanques de almacenamiento, debido a que se realizó acta de mayores y menores cantidades, en razón que las cantidades de obra incluidas dentro del presupuesto oficial no correspondía a las cantidades reales para la construcción de los tanques según especificaciones técnicas, planos de los estudios y diseños del proyecto. Se evidenció que con las cantidades de obra contratadas no se podría construir los 15 tanques de almacenamiento, por lo que generó un desbalance importante en cuanto cantidades de obra y el alcance del proyecto.”*

Se debió dar trámite a un contrato adicional por parte de la administración para poder cumplir con el alcance del proyecto.

Frente a los 9 tanques construidos, expone que están en buen estado y funcionando, pero que en uno o dos tanques no llega caudal, lo cual podría tener relación con caída de presión en la línea de conducción principal por las conexiones que se evidencian son fraudulentas



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 38 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

para uso doméstico, acometidas ilegales para suministro en los cultivos de peces y producción agrícola y conexiones directamente de la línea principal.

En esas líneas manifiesta inconformismo con la decisión de imputación, después de aproximadamente 10 años de funcionamiento del acueducto, y después de varias visitas de la Contraloría General de la República, en las que se manifiesta que el acueducto funciona con sus limitaciones por falta de operación, mantenimiento y las conexiones ilegales sin control alguno.

Adicionalmente evidencia una indebida conformación del hallazgo fiscal, sustentado en apreciaciones subjetivas, originadas de un informe técnico de seguimiento a denuncia contradictorio y desprovisto de veracidad, al plasmar datos incorrectos, lo que conduce la investigación a una senda equivocada incurriendo posiblemente en una de las causales de nulidad.

Concluye que no se reúnen los elementos que conforman la Responsabilidad Fiscal, el daño no se encuentra probado lo suficientemente. También hace alusión a la viabilidad de archivo de los hallazgos fiscales trayendo a colación el Concepto Jurídico No. 20141E0086359 de 5 de junio de 2014; Concepto Jurídico No. 2015IE0035092 de 17 de abril de 2015, sobre la validación de hallazgos fiscales y así mismo la Guía de Auditoría , numeral 5.2.1, entre otros aspectos normativos relacionados con la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, para precisar si están dados los elementos para abrir indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal.

**4. Radicado 2024ER0019248. Descargos de HENRY JAVIER FRANCO MELO.**

Solicitó emitir fallo sin responsabilidad fiscal a su favor, pues no existen los elementos de la responsabilidad fiscal en su cabeza. Solicita nulidad de todo lo actuado, haciendo alusión del artículo 36 de la Ley 610, y a cuatro causales de nulidad, argumentado lo siguiente:

a. No hay claridad del hecho generador del supuesto daño al patrimonio público: Que constituye una irregularidad sustancial que afecta al derecho a la defensa y al debido proceso administrativo.

En ese sentido depreca incongruencia entre el auto que apertura el proceso y el auto que imputa responsabilidad fiscal. De tal manera que no se puede ejercer en debida forma el derecho de defensa, lo cual implica violación al debido proceso y por ende nulidad de lo actuado.

b. Imputación de responsabilidad fiscal al señor ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ, quien falleció a comienzos del año 2021, violando el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 y el 108 del



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 39 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Código General del Proceso, ya que se constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, pues se tiene el deber no potestativo de emplazar.

c. Práctica de informe técnico del ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES del 7 de diciembre de 2023, que concluye que hay un daño al patrimonio público, lo cual es un prejuzgamiento y pone en duda la imparcialidad del funcionario que lo suscribe, pues la calificación de un supuesto daño está restringida a un operador jurídico, conclusión que debe llegarse a la luz del análisis de los medios de prueba.

d. Imputación referencia que se presentaron deficiencias en la planeación, pero se desvincularon las personas que hicieron parte del proceso contractual, resulta contraevidente que se hayan desvinculado personas que fueron responsables de la mencionada etapa.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL CON RESPECTO A MI ACTUACIÓN DENTRO DE  
LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN**

Expone que está probado que se desempeñó como secretario de infraestructura y planeación de Villagarzón entre 13 de enero de 2012 y 11 de julio de 2013 y el Auto de Apertura data del 24 de mayo de 2019, trámite iniciado más de 5 años después de su retiro de la administración municipal indicada, aludiendo que la acción fiscal en su contra ya había caducado y trayendo a colación la sentencia C-836 de 2016. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Una interpretación diferente haría nugatorios los derechos y le otorgaría a la Contraloría la inaplicación arbitraria de norma de orden público con finalidad de otorgar seguridad jurídica.

**NO SE HA DEMOSTRADO UN DAÑO CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA QUE SEA  
MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y MUCHO MENOS DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

No existe daño imputable a su cargo, sin daño no hay responsabilidad. No hay daño real, cierto y actual como lo dice el concepto de la Contraloría General de la República a No. 80112-EE73802 de septiembre 22 de 2011, imputable en su contra y del que se resalta:

*El artículo 48 al referirse al auto de imputación de responsabilidad fiscal ya exige una dimensión distinta del conocimiento del daño: “...cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado...”. Aquí pide la Ley una muestra palpable del daño al patrimonio público, no es la convicción personal, sino la prueba objetivamente considerada.*

En concordancia con lo anterior, cita la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 dentro del proceso radicado con el No. 250002324000200100064 01, con Ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 40 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Alude a concepto 80112 – 2013EE0034938 del 03 de mayo de 2013 (precedente judicial) y al concepto OJ 61 de 2017 con radicado 2017EE0040331 del 29 de marzo de 2017 (informe técnico) emitidos por este Órgano Fiscal, para reiterar que las pruebas obrantes no llevan a la certeza sobre la existencia del daño, no hay claridad del momento en que ocurrió.

Pero si se demuestra que no se analizó que la obra se recibió a satisfacción por la administración municipal, pero solo hasta el año 2021 se hicieron algunas gestiones necesarias para su mantenimiento y operación, razón por la cual existe al menos una duda razonable sobre las causas de su inoperabilidad al momento de las visitas del Organismo de Control.

**INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE DE MI PARTE EN EL CASO CONCRETO**

No se indica al momento de la calificación de la conducta a título de culpa grave, cual fue la norma o reglamento incumplido. Cita la Sentencia C-338 de 2014.

El mero hecho de suscribir algunas actas parciales de obra y de modificación de cantidades, no implica una irregularidad, como quiera que son actividades permitidas y de uso corriente en la actividad contractual del Estado. Bastaría con decir que están contempladas en la legislación sobre la materia.

Actas parciales y de modificación de cantidades están supeditadas a los informes del interventor del contrato quien avala el grado de avance de las obras y da fe sobre el cumplimiento parcial del contratista, hasta ese momento. En esa medida, no se indicó cual irregularidad se incurrió.

No se indica con claridad cuales funciones como Secretario de Planeación e Infraestructura se incumplieron, ni tampoco, pero más grave, se indica de qué manera se violó el principio de responsabilidad; No expuso de qué manera se incumplió el deber de informar y requerir a la autoridad competente para decidir la mejor forma de conminar al ejecutor a responder por sus obligaciones, pues en su tiempo en el rol, no conoció ninguna irregularidad por parte del contratista, ni se presentaron incumplimientos o demoras que se debieran poner en conocimiento del ordenador del gasto.

La Contraloría olvida que no se intervino en la fase de planeación, sino se limitó a una parte de la ejecución, pues tampoco se recibieron obras, ni autorizaron pagos finales. En el momento no existe una sola prueba sobre algún incumplimiento de sus funciones como supervisor del Contrato interventoría, pues no era supervisor del contrato de obra.

No se incumplieron funciones de carácter general, ni las comunes, además el contrato de obra No. 056 de 2011 contaba con su interventoría contratada en 2011, consultoría técnica, administrativa y financiera.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 41 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Se informó a su jefe directo, el alcalde de todas las actuaciones en desarrollo del contrato, que era observado por todos los entes de control y por la comunidad. Que no se haya realizado total de ejecución por falta de planeación y recursos, son aspectos ajenos a su resorte, pues el salió del cargo en julio de 2013.

Indico que si bien es cierto suscribió varias actas parciales y modificatorias, *“los pagos se aprobaban según el avance de obra física realizada y en cumplimiento de las normas establecidas, en especial la NSR10 y la RAS2000 para su momento sin nombrar otras más, así estaba pactado el contrato firmado en 2011, y no se puede ir revisando y pagando tramos de acueducto y realizar pruebas en especial como lo son las de estanqueidad, presión y mucho menos la de verificación de llegada hasta el punto más lejano desde la planta de tratamiento, dichos pagos como todos conocemos y como ya mencioné se realizan al avance de obra.”*

De tal manera que por lo expuesto y por los errores aritméticos en el presupuesto inicial del contrato de obra, no se pudo realizar o ejecutar la totalidad de las obras señaladas, indicando que en varias conversaciones se expuso al señor alcalde la necesidad de un adicional, pero él no recibió la obra definitiva, no tuvo conocimiento del contexto definitivo del alcance de los recursos asignados. En ese sentido no se fue negligente, pues el contrato fue mal elaborado, solo se quiso lo mejor posible para dar la mayor cobertura de agua a las veredas, pero el presupuesto no alcanzaba.

Adiciona que no tiene nada que ver con el abandono de las obras, que son resorte de la administración municipal con todos sus funcionarios luego del mes de julio de 2013 cuando ya no laboraba en la Alcaldía.

**De los aspectos técnicos que no han sido tenidos en cuenta por la Contraloría**

No se tuvo en cuenta argumentos expuestos en versión libre, los errores aritméticos con los que venía el contrato de obra que dieron paso a la modificación de cantidades, dejando en cada una de ellas, las justificaciones de las modificaciones, situación por la que requirió la práctica de un nuevo informe técnico.

Refirió que la bocatoma si fue construida en la quebrada El Dorado y no en el Río Pepino, concordante con los planos. En este punto resalta que el mismo interventor de los diseños termino siendo el interventor de la obra. También refiere que la bocatoma inicial fue destruida por avalancha, ameritando cambio de diseño y punto de captación sobre la misma quebrada, esto aprobado por interventor y Secretario de Planeación posterior a su periodo. Solicita tener en cuenta las versiones libres.

Al momento de empalme con el siguiente Secretario, se informó de posible adicional al contrato de obra, para suplir las necesidades del contrato, situación que no se dio y no da como responsabilidad a mi gestión.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 42 DE 95**

***“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”***

Frente a la planta de tratamiento, el paso del agua directo de agua cruda a la red de distribución, fue realizado posterior al recibo final de obra, ya que no se realizaba mantenimiento, ni operación a la misma, y el municipio debía entrar a operar y mantener la red de acueducto con toda su infraestructura, y no dejarla sin custodia para que no entre en deterioro.

Reitera que como quedó justificado en la respectiva acta, se dio la necesidad de recortar la construcción de algunos de los tanques de almacenamiento, teniendo presente en ese momento, la posibilidad de un adicional al contrato de obra. Información que reposa en poder de Municipio de Villagarzón.

Durante el tiempo de su cargo se procuró obtener el mayor rendimiento posible de las cantidades de obra y que las mismas se ejecutaran de la mejor manera teniendo en cuenta todas las normas y leyes técnicas colombianas establecidas. Todas las actividades de obra, contaron con concepto favorable de la interventoría técnica, administrativa y financiera, y que el representante legal de esta firma también realizó la interventoría a estudios y diseños, por lo que se debe verificar las actuaciones de la interventoría.

Pone de presente que en la red de conducción del acueducto se realizaron conexiones fraudulentas llevando agua a algunas fincas, edificaciones y hasta incluso al parecer al mismo batallón del ejército, estas con el permiso escrito de parte de la administración municipal del periodo de 2016 al 2019, situación que el diseño no lo permitía ni consideraba.

Trae a colación el informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Patricia Trujillo Monje donde indica que el macro acueducto presta servicio a la comunidad tenida en cuenta inicialmente en el proyecto y también a la comunidad que se ha conectado ilegalmente a la red del mencionado acueducto y a que hubo falencias en la fase precontractual y posterior al recibo final de obras, por falta de operación y mantenimiento, por lo que solicita la investigación en esos periodos aludidos.

No se omitió comparar precios, se cumplieron funciones de supervisor, verificaciones periódicas de la correcta ejecución, y se exigió cumplimiento de la emisión de pólizas para asegurar bienes del estado. Expone omisión de los servidores públicos en el año 2011, los que realizaron estudios previos y omisión de los servidores del año 2015 en adelante, por eso se encontraron obras abandonadas y sin funcionalidad.

Solicita revisar los informes practicados, ya que en algunos aparres queda muy claros los errores en la planeación, precontractual, contractual y que conllevaron a tomar las mejores decisiones en el desarrollo de la obra, por lo que solicita la vinculación de los principales autores y sea exonerado.

Indica que en la imputación trae como favorable:



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 43 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*1. Que se realizaron cambios en la bocatoma, esto ya está demostrado de mi parte y de toda la situación de la bocatoma.*

*2. Que la consultoría planeó 17 veredas en el proceso de ejecución, que ingresaron 3 más sin ningún respaldo de modelación hidráulica, esto ya queda demostrado que es un error de la fase precontractual.*

*3. Que la cantidad de tanques no fueron 20 sino 9, esto queda ya demostrado por el error en el presupuesto, y los implicados son de la fase precontractual.*

*4. Que se evidenció el total abandono tanto del municipio como de la empresa de servicios públicos para la operación de la planta y del acueducto, esto queda demostrado que no tengo injerencia alguna por los tiempos en los que laboré para el municipio.*

*5. Y conforme a la falta de liquidación del contrato, queda demostrado también que no participe por los tiempos en los que trabajé para el municipio.*

Indica que se debe aplicar el principio de confianza legítima, pues se probó que, para el contrato bajo estudio, el Municipio de Villagarzón seleccionó un equipo interventor de altas calidades y con gran experiencia, y que en los pliegos del contrato de obra y de la interventoría, esta última tenía la obligación de hacer el seguimiento técnico, jurídico, económico al contrato de obra 056.

Por lo tanto, en el rol de supervisor, se podía confiar en que tanto la interventoría, como las demás personas naturales y jurídicas que intervinieron durante todo el transcurso del contrato (desde su concepción hasta la entrega de las obras) actuaron cumpliendo estrictamente sus deberes funcionales o sus obligaciones contractuales, tal como yo cumplí a cabalidad con las obligaciones propias de mi cargo.

Depreca que no existe una causalidad adecuada toda vez que el daño, si es que se dio, no lo fue por alguna actividad u omisión de su parte, no se participó en actividades precontractuales, y la interventoría era la única que tenía la voz y decisión de reconocimientos que se debían hacer al contratista, su firma no era indispensable para esos pagos y las decisiones que se cuestionan.

**5. Radicado 2024ER0019055. Descargos de NELSON DARÍO ARTEAGA MELO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, a través de su apoderado especial HELBER SANDOVAL.**

Se hace alusión al marco de la Responsabilidad Fiscal, arrancando con el contexto de la gestión fiscal para indicar:



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 44 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

DEL CASO CONCRETO: AJENIDAD DE MIS REPRESENTADOS PARA CON LOS HECHOS CONCRETOS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN FORMULADA.

Frente a lo enunciado en la imputación a folios 66, 68 y 69, expone que Arteaga Melo y García Bustos como miembros de la Unión Temporal Las Américas se ajustaron plenamente a los deberes contractuales derivados del Contrato No. 056 de 2011, no les es atribuible responsabilidad con análisis posteriores relativos a la entrega de obra, ni en lo que atañe al uso, utilidad o beneficio del acueducto construido, que son del ámbito de la función pública y de los gestores fiscales.

Recuerda que proyecto se estructuró a partir de la consultoría contratada a través del Contrato SPO 032 del 5 de agosto de 2010 entre Villagarzón y la UT Bacer, por lo que no les cabe ninguna responsabilidad derivada de la planeación del proyecto o defectos en los estudios, la consultoría daba los parámetros de construcción de la obra.

Los aspectos incriminantes relacionados a la ejecución de las obras, fueron cabal y completamente desvirtuados en la versión libre, y las obras fueron recibidas a satisfacción el 21 de diciembre de 2014. (indicando que esto fue referido por Pipicano Pantoja, Franco Melo y Romo Toro en sus versiones libres)

De igual forma, alude vulneración al derecho de defensa con la omisión de comunicación de una prueba pericial que corresponde al informe técnico elaborado por el ingeniero Edward Leonardo Rojas Benavides de fecha 7 de diciembre de 2023, incorporado y puesto a disposición de los sujetos procesales mediante Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023.

Expone que conceptos de inutilidad de la construcción se basan en informes realizados muy luego de la entrega de la misma, por lo que no comprende cómo se utilizó como soporte el informe técnico con radicado SIGEDOC 2021ER0182472 del 20 de diciembre de 2021, suscrito por la ingeniera Nancy Trujillo Monje, en la que refirió que la obra desde su entrega ha carecido de mantenimiento y vigilancia, que presta parcialmente su servicio, pero que deben construir varias obras que no quedaron en el alcance del Contrato No. 056 de 2011, lo que descarta la responsabilidad del contratista.

Indica que la Unión Temporal Las Américas accionó al Municipio de Villagarzón. Trámite que en II instancia en providencia del 14 de septiembre de 2022, emitida por la subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado FREDY IBARRA MARTÍNEZ (Radicado 61634), en el que expresamente se indica que el contrato se ejecutó a cabalidad, sin existir saldos a favor de las partes, acorde con la información que uno y otro extremo de la litis reportaron, por lo que el contratista de obra cumplió a cabalidad y ejecutaron adecuadamente los recursos públicos con cargo al Contrato No. 056 de 2011.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 45 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**6. Radicados 2024ER0017468 y 2024ER0018582. Descargos de SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su apoderada general MARCELA GALINDO DUQUE.**

Expuso los siguientes argumentos:

**IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LOS AMPAROS E INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS Y SUS VALORES ASEGURADOS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**

Unos de los aspectos principales que debe tener en cuenta el Ente de Control es que existen amparos de naturaleza precontractual, contractual y post contractual, de igual manera, el alcance de las coberturas y los amparos, debido a que en cada una de las etapas contractuales mencionadas es diferente, por lo tanto, los amparos son excluyentes y no se pueden acumular, conforme lo estableció el Decreto 1082 de 2015 específicamente en su artículo 2.2.1.2.3.2.1

Resalta los amparos que la póliza de cumplimiento estatal No. 41-44- 101097863 contiene, (i) Cumplimiento, (ii) Salarios y prestaciones sociales, (iii) Buen manejo del anticipo y (iv) Calidad del servicio, por lo que en caso que se mantenga la posición de mantener la póliza vinculada, no es procedente afectar varios de los amparos por un mismo hecho, discusión que no fue tenida en el Auto de Imputación, limitando motivación por la expedición de la póliza, sin determinar el perjuicio que daría a lugar a afectar cada amparo de manera específica.

Reclamar de manera acumulativa los amparos sería violatorio de la normatividad que regula la materia, en ese sentido, el Despacho debe analizar las coberturas de la póliza de conformidad con lo anotado precedentemente, a efectos de delimitar la eventual responsabilidad de Seguros del Estado S.A, se debe escoger cual es el amparo pertinente.

**IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA NO. 41-44-101097863**

No se identificaron los amparos que se pretenden afectar (la póliza tiene varios), aspecto que dificulta e impide el ejercicio de la defensa y contradicción. Expone los clausulados aplicables a la póliza (cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, buen manejo del anticipo) e indica que la falta de funcionamiento de la obra entregada, no es posible atribuirla al interventor por efecto de la falta de mantenimiento, operación y vigilancia por parte de la Administración Municipal y que ninguno de estos amparos sería viable de afectar de acuerdo a la imputación realizada.

**VALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL CONTENIDA EN LA PÓLIZA NO. 41-44-101097863 Y SU ALCANCE**

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 46 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Reitera que, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, SEGUROS DEL ESTADO S.A al expedir la póliza de cumplimiento particular No. 41-44-101097863, delimitó el alcance de su responsabilidad, consagrando su objeto, RELACIÓN DE CARGOS ASEGURADOS, coberturas básicas, y las EXCLUSIONES, citando el clausulado de las exclusiones, de las que resaltó EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, sustentada en el artículo 1056 del Código de Comercio y su regulación jurisprudencial y conceptual.

De allí, alude a el informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Patricia Trujillo Monje donde alude que evidenció responsabilidad de la administración municipal en el mantenimiento, operación y vigilancia del macro acueducto veredal, obligación incumplida de octubre de 2014 a diciembre de 2015.

VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

De cara a los eventos imputados por la Contraloría como causantes del supuesto detrimento patrimonial, deberá restringirse la obligación condicional asumida por Seguros del Estado S.A y el límite de valor asegurado para el amparo que se pretenda afectar, por lo que se solicita al Despacho se respeten las referidas cláusulas, en virtud de las cuales se hizo partícipe a Seguros del Estado S.A en calidad de tercero civilmente responsable, si se mantiene la decisión desfavorable.

En esos términos solicita su desvinculación o en el eventual caso de emitir fallo con responsabilidad fiscal, únicamente se haga solo hasta por el límite valor asegurado para el amparo procedente dentro de la póliza No. 41-44-101097863.

**7.Radicado 2024ER0017982. Descargos de SURAMERICANA S.A, a través de su apoderado especial GUSTAVO HERRERA ÁVILA.**

Advierte la falta de cobertura de los contratos de seguro vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, comoquiera que, en primer lugar, los contratistas no tienen la calidad de gestores fiscales y, bajo esta óptica, teniendo en cuenta que las pólizas fueron tomadas por la UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS, es inviable pretender su declaratoria de responsabilidad fiscal y, consecuentemente, la afectación de la póliza.

A su turno, debe advertirse que no se realizó el riesgo asegurado porque las obras objeto del contrato fueron recibidas por el ente territorial mediante acta de recibo final del 29 de diciembre de 2014 y, por lo anterior, el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 47 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Por último, las pólizas tampoco prestarían cobertura en la medida que en el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues los hechos tuvieron ocurrencia hasta el 29 de diciembre de 2014 e, igualmente, la póliza de cumplimiento tuvo vigencia hasta el 19 de diciembre de 2016, sin embargo, aún no se ha afectado el contrato de seguro con la declaratoria de responsabilidad fiscal y, por ende, han transcurrido más de los cinco años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

**A. NO SE ACREDITÓ QUE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRCIAS, EN CALIDAD DE CONTRATISTA, ADMINISTRÓ O MANEJÓ RECURSOS PÚBLICOS – NO ES GESTOR FISCAL:** Si bien los contratistas pueden ser gestores fiscales, lo son únicamente cuando se les otorgan facultades de manejo o administración del erario público, requisito que no fue probado por el ente de control fiscal, de modo tal que no se cumplieron los elementos de la responsabilidad fiscal frente al contratista, considerando que éste no es gestor fiscal y la Contraloría debió verificar las obligaciones pactadas en el Contrato Estatal.

El contratista asumió ejecutar el contrato por su cuenta y riesgo, utilizando recursos propios, no manejaba recursos públicos.

**B. SOBRE EL DAÑO PATRIMONIAL – NO EXISTIÓ DAÑO PATRIMONIAL, NI SE TUVO EN CUENTA LA OBRA EJECUTADA:** Expone en el presente caso no existe daño patrimonial, la obra fue recibida por la Entidad Pública el 29 de diciembre de 2014 (acta recibo final), se ejecutó a cabalidad, aun con modificaciones estructurales a los diseños iniciales (estas se debieron a falta de presupuesto, cantidades mayores de obra y situaciones evidenciadas al momento de ejecutar las actividades contractuales), por eventos naturales que requerían ajuste a los diseños, con aval de la interventoría y la supervisión. No puede desconocerse el valor probatorio de las actas de recibo final de obra, tal como lo ha indicado en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 48794 del 4 de junio de 2021, C.P. María Adriana Marín.

El desuso, desgaste natural y eventos naturales posteriores a la entrega, no puede imputarse al contratista. El ente de control fiscal debió calcular el daño patrimonial con fundamento en las modificaciones estructurales que, a su criterio, no debieron realizarse, sin desconocer que el contratista realizó todas las actividades a las que se comprometió, al punto que se recibió la totalidad de la obra mediante el acta ya mencionada. En ese sentido el daño no se logra acreditar en el expediente.

Si se acredita la merma del erario, queda en evidencia la indeterminación y falta de certeza del daño patrimonial, ni el daño puede ascender al valor total del contrato, pues esta acreditado y reconocido que existe toda una infraestructura relacionada con el Macro acueducto veredal de Villagarzón.

**C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS:** Expone y explica al Despacho el concepto de culpa grave,



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 48 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

indicando que la conducta del contratista de obra adolecía de este elemento subjetivo, toda vez que hubo situaciones imprevisibles durante la ejecución contractual, por lo que con las modificaciones efectuadas buscaban acoplarse a los fines de la contratación, por lo que no puede indicarse que se actuó con culpa grave.

Las falencias de la obra son producto de la administración municipal, el contratista cumplió con los diseños iniciales y las respectivas modificaciones, no hay motivos para endilgar la culpa grave, ni el dolo. En ese sentido no puede haber nexo causal entre lo endilgado y el supuesto detrimento.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al momento de imputar responsabilidad fiscal, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el operador jurídico no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Indicando que para el caso particular no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las pólizas de seguro por las cuales vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

En ese sentido argumenta: A) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO<sup>15</sup>, en ese sentido no le es aplicable el término del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por lo que debió analizar la prescripción del contrato de seguro, a partir del hecho generador del daño que, conforme la

<sup>15</sup> ARTÍCULO 1081. . La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 49 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

misma Contraloría reconoce, fue el día en que se suscribió el acta final de obra, esto es, el 29 de diciembre de 2014.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 0674726-0: No se acreditan los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables. No hay conducta gravemente culposa o dolosa de los funcionarios imputados.

C. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO NO. 0191592-7 – SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: En el presente caso es improcedente la afectación del seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento No. 0191592-7, toda vez que esta ampara únicamente los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia del ejercicio de la actividad del contratista, a excepción de incumplimientos de obligaciones contractuales. Este amparo busca indemnizar a terceros. (La entidad contratante no es un tercero) derivado de actividades por fuera de la órbita contractual.

Alude que dentro de las causales excluidas de la cobertura se encontraba “EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL”.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Solicita desvincular a Suramericana, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal y se ordene el archivo, así mismo se absuelva a Seguros Generales Suramericana S.A como tercero garante. Subsidiariamente, que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, ante una eventual condena.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 50 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**XIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a proferir fallo dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000<sup>16</sup>.

**Motivación jurídica del fallo.**

La Corte Constitucional en sentencia SU 196 de 2002<sup>17</sup> concluyó que “[A]l proceso de responsabilidad fiscal se le pone fin mediante un acto administrativo motivado, en el cual se declara si existe o no responsabilidad fiscal, ...”. La motivación del acto administrativo comporta la exposición, entre otros temas, de los fundamentos jurídicos fundamento de la decisión. El Consejo de Estado expone el fundamento y contenido de la motivación de los actos administrativos así:

*“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a ex poner las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración. “En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada”<sup>18</sup>*

A efectos de cumplir el deber constitucional y legal de motivación en derecho del presente fallo, se estudiarán de manera general los elementos normativos de la responsabilidad fiscal. En el capítulo subsiguiente, se estudiará el caso concreto, comprensivo de los fundamentos de hecho constitutivos de los fundamentos de la imputación concreta a cada uno de los imputados y los fundamentos probatorios que soportan o excluyen la responsabilidad fiscal concreta que se les endilgó.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

<sup>17</sup> Sentencia Sala Plena de la Corte Constitucional, revisa el proceso de la acción de tutela instaurado por Jaime Sarmiento, Nidia Padilla Valdés y Eduardo Lemos Ostornol, contra la Unidad de Investigaciones de la Contraloría General de la República.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda - Subsección A, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010).



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 51 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**13.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

El artículo 5º de la ley 610 de 200096, estructuró la responsabilidad así: “*La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Un daño patrimonial al Estado. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*”.

**1. Daño patrimonial al Estado:** Definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así:

**“ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Frente a las actividades especiales que generan daño, disminución, perjuicio, detrimento, conductas que lo determinan son aquellas, caracterizadas como actividades generadoras o especies de omisiones, verbos rectores según los cuales se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto, de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. En el artículo 6 de la ley 610 de 2000, las expresiones de uso indebido de bienes o una gestión inequitativa fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-340 de 2007, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, y por lo tanto no son generadoras de daño<sup>19</sup>.

La característica fundamental es que el daño recaiga sobre el patrimonio público, esto es, sobre los bienes o recursos públicos o en los llamados intereses patrimoniales del Estado, teniendo presente que son varias las circunstancias que pueden ocasionar un daño patrimonial al Estado según lo indica la norma referida, y que estén de por medio derechos o

<sup>19</sup> Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos – Iván Darío Gómez Lee – Primera edición.p.289.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 52 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

intereses cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, sin importar en el nivel en que se encuentre.

El daño, debe ser producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente, ineficaz e inoportuna, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos. Así las cosas, siempre que exista la certeza acerca de la ocurrencia de un daño al patrimonio del Estado, el cual debe ser cierto y cuantificable, hay lugar a iniciar la acción fiscal como en efecto se hizo en el presente proceso.

En relación al daño patrimonial del estado, esta Contraloría Delegada Intersectorial debe exponer, frente a lo considerado en Auto de imputación No. 1537 del 28 de diciembre de 2023<sup>20</sup>, que la obra realizada ha cumplido con su finalidad (**parcialmente**) teniendo de presente lo estipulado en los estudios previos<sup>21</sup> de la Licitación Pública No. LP-010-2011 que definieron la necesidad así:

*“(…) DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD:*

*El municipio de acuerdo a su plan de desarrollo municipal “UNIDOS CAMBIEMOS LA IMAGEN DE VILLAGARZON” tiene en consideración en la DIMENSIÓN AMBIENTAL, ampliar la cobertura, mejorar la calidad del recurso hídrico para consumo humano y mantener la continuidad en su prestación. En cumplimiento de estas estrategias gubernamentales para lograr en el mediano y largo plazo incrementos significativos en la cobertura, calidad y continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico el Municipio de Villagarzón plantea la CONSTRUCCIÓN MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, con el que se pretende proveer de tan vital servicio a las veredas comprendidas a lo largo de la vía existente entre Villagarzón y la Vereda La Joya y el casco urbano de Puerto Umbría.”*

Lo anterior como se ha corroborado en diferentes medios de prueba, como los testimonios practicados el 10 de julio de 2024 (Sonia Jaramillo Ramírez, Mauro Hernando Ramírez Rosero y German Olmedo Miño Lagos) y Video subido en facebook en teleputumayo (Cd Folio 2341), las diferentes exposiciones de los presuntos responsables en la versión libre y que el mismo abastece a la comunidad pese a que *“Hoy en día no se conservan las condiciones originales del acueducto, pues este ha sufrido diferentes modificaciones y daños a causa de fenómenos naturales y acción de terceros, sin embargo, y pese haber transcurrido más de 9 años de su construcción, y a la falta de mantenimiento por parte de las diferentes alcaldías municipales, se encuentra que el sistema puede abastecer, y a fecha de la visita abastecía de agua a las veredas que hacen parte de la red del acueducto, probando que las redes de aducción y conducción son funcionales.”*

<sup>20</sup> *“(…)En el caso bajo examen, el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del Municipio de Villagarzón- Putumayo, se ve representado, en que, a la fecha de la presente decisión, no se evidencian obras del Contrato No. 056 de 2011 pagadas y recibidas a satisfacción que no están en funcionamiento encontrándose en estado de abandono y sin funcionalidad, por lo que no se cumplió con la finalidad y especificaciones del Macro acueducto previstas en la formulación del proyecto.(…)”*

<sup>21</sup> Anexos Visita Especial 16-19 Julio de 2024, carpeta SECOP 1 Y DOCUMENTOS PROCESO Y CONTRATO 56, archivo DEPREV\_PROCESO\_11-1-74215\_286885011\_3458272



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 53 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Se demostró como datan en las versiones libres de Franco Melo, Nelson Darío Arteaga, Romo Toro, así como en el informe técnico de Nancy Trujillo Monje<sup>22</sup> que no es cierto que la bocatoma fue construida en el Rio Pepino, pues de acuerdo a los estudios iniciales la misma se estableció en el Rio o Quebrada Dorado, tal como lo manifestó en su momento el informe de la auditora Ingrid Lisbeth Ramírez Moreno (CD Folio 21), aspectos que fueron reiterados durante la visita especial practicada del 16 al 19 de julio de 2024.

También se colige que a la luz del acta de recibo final de obra y de acuerdo a lo evidenciado en campo, se pudo determinar que los ítems pagados, de manera general, se encuentran físicamente en campo, es decir que lo finalmente reflejado en el acta de recibo final de obra fue ejecutado y la ejecución del contrato de obra es del 100% <sup>23</sup>; que las obras pese a periodos de abandono se encuentran en buen estado, no presentan fisuras o anomalías, y sin riesgo de colapso<sup>24</sup>, en concordancia con lo manifestado por los presuntos responsables en sus versiones libres, así como sus argumentos de defensa y el último informe técnico que indicó en sus conclusiones que no hay patologías asociadas a mala calidad de materiales o a deficiencias constructivas.

Para reforzar lo anterior, debe tenerse presente el pronunciamiento puntual realizado por el ingeniero Ortega Oyuela en su informe técnico de fecha 26 de julio de 2024, en el que concluyó:

*“Sustentado en lo anterior, se determina que el desarenador, las cámaras de quiebre, los tanques de almacenamiento, la línea de aducción y la línea de conducción cumplen la función de suministrar agua, que los daños presentados en la tubería y las fallas del sistema son producidos por intervención de terceros, fenómenos naturales y conexiones ilegales y no por mala calidad de los materiales o deficiencias en los procesos constructivos derivados del contrato de obra.”*

En la complementación de dicho informe técnico en respuesta a los cuestionamientos presentados por el doctor Sandoval Cumbe, apoderado de Arteaga Melo y García Bustos, se indica: *“En el desarrollo de la visita técnica se pudo evidenciar que, de manera general, todos los ítems fueron ejecutados al 100%, y que el acueducto es funcional salvo la planta de tratamiento, la cual está en estado de abandono y no es funcional por cuanto no se construyó el filtro grueso dinámico, situación ajena a la falta de mantenimiento.”*

Sin embargo, en relación con lo considerado en la mencionada imputación, también este Despacho pudo apreciar que **hay obras parte del Contrato No. 056 de 2011 sin funcionalidad, como se ahondará en desarrollo de estas consideraciones.** Puntualmente lo relacionado con la Planta de Tratamiento de Agua Potable (Ítem 25 contractual.).

<sup>22</sup> Folio 1094.

<sup>23</sup> Respuesta solicitud de observaciones, aclaraciones y complementaciones del 8 de agosto de 2024. Julio Ortega Oyuela.

<sup>24</sup> Folio 1062 Informe técnico Nancy Patricia Trujillo Monje.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 54 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

En ese sentido expuso el ingeniero Julio Ortega Oyuela en su informe que: *“Si bien, la planta de tratamiento se ejecutó al 100% acorde con lo señalado en el acta de recibo final del contrato 056-2011, a la hora de la ejecución del contrato de obra, no se realizó un análisis a las cantidades de obra, lo que repercutió en que por falta de recursos se generara un desbalance económico que ocasionó que la planta de tratamiento no fuera construida en su totalidad a falta del filtro grueso. De igual manera, se evidenciaron deficiencias administrativas que afectaron la proyección de la planta de tratamiento, pues en el contrato de obra, aparece inicialmente como unidad de cobro el Global, pero en las actas de modificación de cantidades se disgregaron las actividades y el producto final del contrato no fue una planta de tratamiento de agua potable.”*

Para 2021, la ingeniera Nancy Trujillo Monje señaló en su informe técnico frente al filtro grueso o dinámico que: *“(…) El filtro dinámico es la estructura que actúa como acondicionador y mejorador de la calidad de agua y como tapón en caso de turbiedades elevadas para no perjudicar los procesos posteriores, sin esta estructura el sistema no funciona. Se hace necesario una evaluación del sistema de tratamiento con base en los planos de diseño de la misma.”*

Lo anterior derivado de, una indebida planeación (recordar que la misma no corresponde únicamente a la fase previa del contrato como considerara en la atención de los argumentos de defensa) y a la postre de, un indebido ejercicio contractual dentro de la ejecución de la obra al momento de analizar las cantidades del contrato. Aspectos que se consideraron a lo largo del trámite fiscal

A esta conclusión llega el Despacho, sustentado en el acervo probatorio que reposa en el expediente, en el que se soportan los elementos de la responsabilidad fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, la determinación de la cuantía, la individualización de las conductas, el nexo causal y la identificación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable.

En ese sentido, frente al reproche indicado, se valorará los siguientes medios probatorios.

Informe técnico con radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2024, rendido por el ingeniero civil Julio Ernesto Ortega Oyuela, que resulta ser uno de los medios de conocimiento con mayor relevancia para dictar responsabilidad fiscal en esta providencia, pues como se ha determinado en el desarrollo probatorio de este trámite posterior a la imputación, resultaba totalmente pertinente, necesario y útil la practica de un tercer informe técnico, pues los dos primeros resultaban contradictorios. (los rendidos por Nancy Trujillo Monje y Eduard Rojas Benavides)

Por eso este Despacho a través del Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, repuso lo dispuesto en el Auto 670 del 15 de abril de 2024, que inicialmente había negado la practica de un nuevo informe técnico, y en su lugar decreto la practica de este medio probatorio,



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 55 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

exponiendo en la mencionada providencia que: *“Evidencia el Despacho en esta nueva revisión que el señor Franco Melo expuso las razones para la práctica de un nuevo informe técnico. Y realizando el ejercicio analítico correspondiente se considera pertinente, conducente y útil la práctica del informe técnico, por encontrar una serie de reparos entre los dos primeros ya rendidos; y que permitan establecer razones de abandono de la obra, si así fue, y se exponga un estado actualmente para la obra, y si requiere labores para su reparación y funcionamiento, **o por el contrario si funciona, pero adolece de algún elemento del acueducto como sistema.**”* (subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, también se valorará la complementación de dicho informe técnico, allegada a este Despacho con radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024.

El mencionado medio de prueba con radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2024 y su complementación con radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024 refiere una planta de tratamiento *“(...) compuesta por un canal de aforo, que distribuye a 4 filtros de flujo ascendente, que son distribuidos hacia una canaleta de salida, para pasar a un tanque de mezclado en zigzag y un tanque de contacto. La planta, además, cuenta con un cuarto de almacenamiento, un edificio de cloración, un cuarto de vigilancia y un sitio para disponer el medio filtrante.”*

Expone que no se evidencia el filtro grueso (no se construyó y no fue pagado), tal como indicaron Nancy Trujillo y Eduard Rojas en sus informes técnicos y que la misma se encuentra en recuperación y limpieza por la actual Administración Municipal, sin observar patologías de las que se pueda deprecar mala calidad de los materiales o de las estructuras.

En el numeral 5 del acápite *ANÁLISIS TÉCNICO DEL PROYECTO Y ESTADO DE LAS OBRAS*, se hace una exposición fotográfica del estado de la planta, considerando que transcurridos 9 años y seis meses al recibo final de obra (2014), la planta no ha prestado el servicio por el cual fue construida (producir agua apta para el consumo humano). Como se mencionó, practicados y valorados los diferentes medios de prueba contenidos en el expediente, el reproche fiscal se centrará exclusivamente en este elemento parte del macro acueducto veredal La Joya, ítem 25 del Contrato de Obra No. 056 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente apreciación técnica del ingeniero Ortega Oyuela:

*“(...)La planta de tratamiento se encuentra en abandono, en parte, por falta de cuidado y mantenimiento por las diferentes administraciones municipales que la han tenido a su cargo, sin embargo, en la revisión de las especificaciones técnicas y diseños se encuentran distintas anomalías que, a la luz de la normatividad aplicable (RAS 2000), evidencian falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionabilidad de la estructura(...)”*

En concordancia a lo anterior, es importante indicar que el informe técnico referido, no solo valoró el tangible de la obra, sino toda la trazabilidad documental realizada desde la fase de diseños, hasta la ejecución del Contrato de Obra No. 056 de 2011, en ese sentido se expuso que la información que dio origen a los diseños finales objeto del Contrato de Consultoría



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 56 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

No. SPO 032 de 2010<sup>25</sup>, “...no era lo suficientemente verás para demostrar que la eficiencia de la planta es suficiente para garantizar la producción de agua potable en todo el año ó ciclo hidrológico “; lo anterior en concordancia del análisis efectuado a los diseños en paralelo con la normatividad RAS 2000, en el título C.2.3- – Calidad de la fuente y grado de tratamiento, que indica:

*La calidad de la fuente debe caracterizarse de la manera más completa posible para poder identificar el tipo de tratamiento que necesita y los parámetros principales de interés en periodo seco y de lluvia.*

En la sección B.3.3.1.8 describe:

*Con el fin de asegurar la calidad del agua en ésta, las muestras para análisis deben extraerse durante épocas de caudales pico, ya sea el caudal mínimo mensual o el caudal máximo mensual (...)*

En ese sentido se adujeron deficiencias a la hora de medir la eficiencia de la planta de tratamiento (a través de los ensayos de tratabilidad del agua); reafirmando el hecho de que se pone en duda la funcionalidad de los elementos construidos, por ello mismo, el mencionado insumo probatorio en su numeral 5(páginas 25 y 26) concluyó frente a la planta de tratamiento que:

*“Se concluye para la planta de tratamiento que, si bien los ítems contratados fueron los realmente ejecutados, la ausencia del filtro dinámico hace que toda la planta disminuya su eficiencia de potabilización. En caso de instalar la unidad de cloración y poner en funcionamiento la planta de tratamiento tal y como está, podría generar una situación de riesgo, pues la ausencia del filtro grueso generará menores remociones de sólidos totales, en los cuales se pueden aposar bacterias patógenas (que afectarían a la salud de los usuarios) y/o materia orgánica (evidenciadas en los ensayos de laboratorio a causa de las excretas de animales) que no serán alcanzadas al momento de realizar la cloración y que podrían producirán trihalometanos (compuestos cancerígenos) al llegar a los usuarios finales, creando así, una situación de riesgo. **Además de este aspecto, se denotan claras falencias en la construcción del filtro lento, que hacen que este no pueda funcionar como debería. Se evidencia una clara falencia en los procesos de programación de obra, pues, las unidades presentes en campo no configuran una planta de tratamiento a falta de elementos clave que garanticen su funcionalidad y puesta en marcha.**”*

Se evidencia que se contempló en el diseño final de la planta de tratamiento, dos filtros, el dinámico y el lento, sin embargo, el filtro grueso no se construyó por falta de recursos. En ese sentido se expuso en el informe técnico del 26 de julio de 2024 que “Dejando esto claro, podemos afirmar que el filtro grueso es una unidad que retiene partículas de mayor tamaño en momentos de turbiedad máxima para evitar que el filtro lento sufra una colmatación y se vea afectada su funcionalidad, en ese orden de ideas, el filtro dinámico podría funcionar sin el filtro lento, pero el filtro lento no podría funcionar sin el filtro dinámico, por consiguiente la estructura existente (filtro lento) no es funcional hasta cuando no se

<sup>25</sup> Anexos visita especial 16-19 julio de 2024, PDF CTO CONSULTORIA 032 - 2010



**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*construya el filtro grueso, y que la ausencia de esta unidad, evidentemente afectará la eficiencia general de la planta a la hora de producir agua potable”.*

Es así que, realizadas las solicitudes de aclaración y complementación al informe técnico analizado<sup>26</sup>, el componente técnico en respuesta a los interrogantes, expuso puntualmente el daño patrimonial al Estado que se investiga, desde la perspectiva de su estirpe, la técnica:

*“Para hablar de detrimento patrimonial se exponen la condición y el efecto que provoca la pérdida de los recursos públicos, no sin antes dejar en claro que el alcance inicial del contrato de obra contemplaba la construcción de una serie de estructuras que en conjunto formaban parte del macroacueducto Villagarzón – La Joya (Alcance que fue modificado en la ejecución del contrato), que una vez realizada la visita técnica y complementando el informe técnico se encontró que.*

- 1. La bocatoma, desarenador, red de aducción, red de conducción, tanques de almacenamiento y cámaras de quiebre son funcionales.*
- 2. Que la población se beneficia del suministro de agua cruda.*
- 3. Que lo que se registra en el acta de recibo final de obra, ítem 25- Planta de tratamiento de agua potable no obedece a una planta de tratamiento de agua potable toda vez que no produce agua apta para el consumo humano, siendo esta más bien, una serie de estructuras que hacen parte de una planta de tratamiento de agua potable; las cuales no son funcionales.*
- 4. Las estructuras que componen la planta de tratamiento de agua potable llevan más de 9 años en condición de abandono. A fecha de visita, la administración municipal actual iniciaba labores de limpieza y mantenimiento.*
- 5. Que de los elementos que se registran en el acta de recibo de obra ítems 25, ninguno es funcional por las razones que se exponen en el informe técnico, sintetizadas a continuación:*

**Tabla 1** Síntesis de la valoración de la funcionabilidad de los elementos que componen la planta de tratamiento de agua potable.

<b>Elemento</b>	<b>¿Es funcional?</b>	<b>Justificación</b>
<i>Filtro Grueso Dinámico</i>	<i>No aplica</i>	<i>No se construyó este elemento (Se suprimió en una de las actas modificatorias de cantidades)</i>
<i>Filtro Lento</i>	<i>NO</i>	<i>1- La falta del filtro grueso impide su correcto funcionamiento. 2- En su ejecución no se instaló un falso fondo, lo que dificulta el proceso de lavado. 4- El medio filtrante suministrado por el contratista no es el adecuado para este tipo de filtro.</i>
<i>Caseta de almacenamiento de arena</i>	<i>NO</i>	<i>Al no ser funcional el filtro lento, esta estructura no puede prestar su servicio.</i>
<i>Sala de cloración</i>	<i>NO</i>	<i>1- Al no ser funcional el filtro lento, esta estructura no puede prestar su servicio. 2- No se priorizó el ítem 25.16.6 - Dosificador de cloro ni los elementos que hacen posible la dosificación de cloro.</i>

<sup>26</sup> Radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 58 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Caseta operador planta	NO	La condición de la planta hace que no se pueda operar
------------------------	----	---

Fuente: Elaboración propia.

Por las razones expuestas anteriormente, podemos hablar de un presunto perjuicio al patrimonio público, pues los recursos fueron invertidos en una serie de estructuras que no pueden prestar el servicio por el cual fueron contratadas a causa de una serie de decisiones que se traducen en una gestión fiscal ineficaz, que repercuten en que la población no se haya beneficiado de una mejora en la calidad del agua.

Frente a las labores de la interventoría técnica, financiera y administrativa al Contrato No. 056 de 2011, informó la complementación del último informe técnico<sup>27</sup> que: “Se evidenció que en los informes de interventoría (del 1 al 10) se describe una planta de tratamiento de floculación rápida con cloración residual, cuando en los estudios y diseños iniciales no se contempló ninguna unidad de floculación. **Este hecho pone en duda la revisión de los diseños iniciales por parte del interventor (ver folio 1881).”**

**3.2 COMPONENTES BÁSICOS DEL PROYECTO**

Las obras básicas del Proyecto están distribuidas de la manera como se indica en el siguiente cuadro:

ESTRUCTURA	DESCRIPCION
BOCATOMA	De tipo lateral ubicada sobre el río dorado en la vereda la tebaica municipio de Mocoa.
LÍNEA DE ADUCCIÓN	Se encuentra definida en desde la bocatoma hasta el desarenador, en tubería de PVC presión de diámetro 6", sobre la línea se incluye la construcción varios viaductos de diferentes longitudes.
DESARENADOR	Tanque desarenador de acción rápida.
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	De floculación rápida con cloración para residual.
TANQUE DE ALMACENAMIENTO PRINCIPAL	Tanque de 500 m3 para suplir con las necesidades de la población futura del proyecto.

También se plasmó en el mencionado insumo probatorio que no se realizó oportunamente la revisión de cantidades de obra del proyecto y que no se revisaron oportunamente los diseños iniciales de la planta de tratamiento de agua potable, situaciones que son reprochadas en esta providencia:

“Mediante el oficio AMV-SPI-09-004-032, el ingeniero Henry Franco, supervisor de los contratos de obra e interventoría expresa que no hay concepto por parte de la interventoría al respecto de la planta de tratamiento, afirmando:

<sup>27</sup> Radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024.



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 59 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*No hay concepto de la interventoría con referencia a la construcción de la Bocatoma, Desarenador, y **planta de potabilización** en la vereda la tebaida del municipio de Mocoa, teniendo en cuenta que el objeto es la construcción de macroacueducto veredal Villagarzon – la Joya (...)*

*En el informe 08 de interventoría, se evidencia que a través del oficio 040-CI-061-2011 del 24 de septiembre de 2012 la interventoría solicitó a la UT BACER (responsable de los estudios y diseños) la entrega de los planos de la planta de tratamiento de agua potable. El día 12 de octubre de 2012, la firma interventora remite al contratista de obra los planos de la planta de tratamiento de agua potable por medio del oficio OF-081-CI-061-2011. Estos hechos indican **que hasta después de más de 07 meses de firmada el acta de inicio de los contratos de obra e interventoría se contaron con los planos para poder llevar a cabo la planta de tratamiento de agua potable.***

*En el oficio AMV-SPI-04-010 del 20 de noviembre de 2012 (dirigido al representante legal de la firma interventora), el cual reposa en la carpeta 26 folio 5178, el supervisor del contrato manifiesta:*

*La Administración Municipal con gran preocupación le manifiesta que ha (sic) la fecha **no se ha recibido por parte suya el balance general del contrato de obra No 056 al cual usted realiza interventoría.** (...) Con lo anterior, queremos manifestarle que todo sobre costo que acareé el proyecto por falta de proyección de los trabajos a realizarse será responsabilidad directa de la interventoría ya que ha (sic) la fecha no se nos ha comunicado lo concerniente a la solicitud del balance y los posibles cambios que dicho contrato de obra pudiese ocasionar.*

*-En el acta de comité de obra No 13 del 18 de octubre de 2012 se describe:*

*Iniciar la construcción del filtro lento; Ing Julio Ramírez, menciona que se está excavando, pero argumenta que en la zona ha llovido mucho.*

*Ing. Henry Franco, recomienda revisar todas las cantidades que hacen falta, para que más adelante no se tengan problemas por falta de analizar el presupuesto. (...)*

En ese sentido este Despacho se cuestiona, por qué motivos la administración municipal de la época en que se dio inicio a la ejecución del contrato (6 de marzo de 2012), no realizó los trámites administrativos propios, ante la tardanza de la interventoría en la revisión de cantidades de obra, obligación que se debió desenvolver inclusive antes de dar inicio a la fase ejecutiva de la obra, no en pleno desarrollo de la misma.

También se cuestiona, las razones que llevaron a la Interventoría a cargo del Consorcio Interciviles 2011 a solicitar los planos de la planta de tratamiento de agua potable (6) meses después de iniciada la ejecución de la obra (24 de septiembre de 2012)

Estos cuestionamientos surgidos con la valoración probatoria y documental, enmarcada dentro del núcleo de la imputación de responsabilidad fiscal realizada en el marco del auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2024, en cuanto a que hay una planta de tratamiento de agua pagada y recibida a satisfacción que no está en funcionamiento.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 60 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Para reforzar este planteamiento de que no funciona, se expone extracto de lo informado por el ingeniero Civil Julio Ortega Oyuela<sup>28</sup>

*“Con respecto a lo descrito en el RAS a la luz del proyecto se encuentra que: ni en el expediente de obra, ni en el de interventoría, ni en el de consultoría que originó los diseños iniciales, ni en los registros de otras entidades se encuentran ensayos fisicoquímicos al agua del acueducto en épocas de lluvias pico y sequías máximas (Situaciones en donde la calidad del agua es la menos favorable). **Aunado a esta condición, en el diseño de la consultoría, ni en los rediseños al proyecto presentados por el contratista se contemplaron los ensayos de jarras (Exigidos en las RAS 200, título C.2.5), los hechos expuestos ponen en duda la eficiencia de la planta de tratamiento a la hora de generar un agua para consumo humano, es decir, que la información que originó el diseño de la planta no era lo suficientemente verás para demostrar que la eficiencia de la planta es suficiente para garantizar la producción de agua potable en todo el año o ciclo hidrológico.**”*

(subrayado y cursiva por fuera del texto original)

**1.1. De la Cuantía del Daño**

Conforme a lo considerado en este acto y contrario a la providencia que imputó responsabilidad fiscal, este fallo adecuará la cuantía del daño fiscal teniendo en cuenta, la suma de MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.165.814.180,82), correspondientes a los valores pagados por concepto de las unidades y estructuras que conforman la planta de tratamiento de agua según el acta de recibo final del contrato de obra y CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 58.290.709,14), correspondientes a los valores pagados por concepto de los servicios de interventoría empleados para la construcción de las estructuras que conforman las unidades construidas de la planta de tratamiento, por lo que la cuantía del daño fiscal es por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96).<sup>29</sup>

**2. Conducta Dolosa o Gravemente Culposa:**

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación del daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024.

<sup>29</sup> De conformidad a lo tizado en informe técnico 2024IE0081152.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 30. GESTION FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo,



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 61 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería, lo siguiente:

*“...En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, a tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Por esto mismo, a título de corolario se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes “completos” pero inertes...”*

En la misma jurisprudencia, también se consideraron los límites de la gestión fiscal:

*“...Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe, con unas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la Administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la gestión fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados...”*

*adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 62 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Para que de la conducta del gestor fiscal derive responsabilidad fiscal, esta debe ser dolosa o con culpa grave, en los términos del artículo 63 del Código Civil<sup>31</sup>.

Por otro lado, frente al concepto de culpa grave, el Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

*... Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Así mismo, es necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe que están contenidos en la Constitución Política<sup>12</sup> y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia.*

*En consideración a lo anterior, la Sala 13 ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–.*

*Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta... 14” (...)*

### **3. Nexo Causal**

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria o resarcitoria, y

<sup>31</sup> ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...” (...)



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 63 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal o quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales, les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de las finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal, ya sea servidor público o un particular con funciones públicas, produzca el daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo haga sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción, en virtud del respectivo título habilitante, como es el caso del contratista al manejar los recursos recibidos en calidad de anticipo. También puede ser, quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal, generen o contribuyan a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas o interventores, entre otros, que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

**13.2. CASO CONCRETO**

Una vez establecido el daño y su cuantía, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 procederá a analizar la conducta, el nexo causal y los descargos presentados por todos y cada uno de los sujetos procesales (imputados y garantes) del presente proceso de responsabilidad fiscal, a fin de tomar decisión de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley 610 de 2000:

**1.ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ C.C:18.102.155 (QEPD) (HEREDEROS INDETERMINADOS)**, En calidad de alcalde de Villagarzón periodo enero 1 de 2012 – diciembre 31 de 2015, elegido mediante voto popular, quien suscribió diferente documentación en la ejecución de la construcción del macro acueducto de Villagarzón.

No se presentaron argumentos de defensa por su apoderada de oficio.

En atención a que el Despacho evidenció que el presunto responsable Álvaro de Jesús Rodríguez Díaz identificado con CC No. 18.102.155 falleció. Procedió a solicitar el registro civil de defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo ordenado por Auto No. 066 de 2024, prueba conducente allegada al expediente, a través de radicado 2024ER0010803, por la Registraduría Especial de Mocoa, donde queda plenamente probado el fallecimiento del mencionado presunto; por lo que se hizo necesario citar y emplazar a sus herederos con quienes se buscaba continuar el trámite procesal correspondiente de conformidad al artículo 19 de la Ley 610 de 2000<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> “Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 64 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Mediante Auto No. 0143 del 29 de enero de 2024, se citó y se emplazó a los herederos del presunto responsable fiscal Álvaro de Jesús Rodríguez Díaz identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.18.102.155, para que se hagan parte dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. URFR-PRF-044-2019 y se ordenó publicar en un periódico de amplia circulación nacional la citación y emplazamiento para efectos de garantizar el debido proceso a quienes demuestren su calidad de legítimos herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

El Respectivo edicto, se publicó el domingo 10 de marzo de 2024, en el Diario El Espectador, página 47, donde se surtió la publicación de conformidad con el termino previsto en la Ley.

La Contraloría General de la República, efectuó la inclusión del presunto responsable fiscal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A través de auto No. 0525 del 21 de marzo de 2024, se designó como CURADOR AD LITEM del mencionado presunto a la abogada: Irley Johana Cely Plata, identificada con C.C No. 1.022.389.560 y portadora de la tarjeta profesional No. 386.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal los intereses de los herederos determinados e indeterminados del mencionado.

Se han atendido las solicitudes de su curadora, así mismo se le ha comunicado las practicas probatorias realizadas, específicamente las pruebas testimoniales realizadas el 10 de julio de 2024, diligencias virtuales en las que asistió la profesional del derecho, así mismo como obra en el registro audiovisual del testimonio fallido de Alexis Cruz Lasso, que se comunicó la realización de visita técnica del 15 al 19 de julio y visita especial del 16 al 19 de julio de 2024 dentro de este trámite fiscal.

A pesar de haberse citado en vida al señor Rodríguez Díaz, en varias oportunidades a que rindiera versión libre, no ejerció su derecho constitucional a la defensa.

Dejando claridad en lo anterior, durante la administración de este presunto, se dio inicio a la ejecución de los Contratos de Obra No. 56 de 2011 y de interventoría No. 61 de 2011.

Obra en el expediente medios de prueba documentales recaudados por el Despacho a saber: Solicitud pago 50% anticipo a Banco Agrario de Colombia (Folio924 reverso); Comprobante de egreso 20130649 del 15 de junio de 2013 (Folio 926 reverso); Comprobante

citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión”.

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 65 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

de egreso 20131104 del 08 de septiembre de 2013 (Folio 927); Solicitud transferencia pago acta parcial 1 a Banco Agrario de Colombia. (Folio 927 reverso); Comprobante de egreso 20131515 del 2 de diciembre de 2013 (Folio 928); Solicitud transferencia pago acta parcial 4 a Banco Agrario de Colombia. (Folio 928 reverso); Comprobante de egreso 2014001059 del 30 de julio de 2014 (Folio 929); Comprobante de egreso 2015001509 del 21 de octubre de 2015 (Folio 931 reverso); Acta recibo final contrato obra No. 056 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014.<sup>33</sup>

Se evidencia que intervino en el desarrollo y ejecución de los negocios jurídicos, requiriendo al Banco Agrario para efectuar desembolsos y transferencias de los parciales presentados por el contratista de obra, así mismo suscribió diferentes comprobantes de egreso ya relacionados en párrafos anteriores y suscribió el acta de recibo final del Contrato de Obra No. 56 de 2011, inobservando las funciones que le asigna la Constitución y ley, en especial las consagradas en la Ley 1551 de 2012, desatendiendo así, los principios de la gestión fiscal, que de manera general regulan el ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, puesto que omitió realizar un efectivo y real seguimiento a la ejecución del contrato, ocasionando que se recibieran y pagaran obras que no cumplen con la manera, objeto y función de suministro de agua potable como fue contemplado, específicamente la planta de tratamiento de agua, tal como coligió el informe técnico rendido por Julio Ortega Oyuela de fecha 26 de julio de 2024 y en lo que el Despacho centró el reproche fiscal después de practicadas la totalidad de pruebas.

En ese orden se confirma que transgredió el Principio de Responsabilidad contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993<sup>34</sup>, y a su vez algunas de sus funciones como alcalde municipal<sup>35</sup>:

*“(...) II. PROPOSITO PRINCIPAL*

*Ejercer la autoridad política, es el Jefe de la Administración Municipal, Representante Legal y ordenador del gasto, le corresponde promover el desarrollo social y económico en el Municipio garantizando el mantenimiento de la infraestructura urbana y social y la preservación y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, protegiendo y recuperando el patrimonio ambiental y cultural y la recuperación y conservación de los recursos naturales.*

*(...)*

*III. Descripción Funciones Esenciales:*

<sup>33</sup> CD Folio 21.

<sup>34</sup> 1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)

<sup>35</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\E/ Manual de funciones 2008.2014.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 66 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia, y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

*(...)*

*9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el Plan de Inversión y el Presupuesto y las demás que la Constitución y las leyes le señales. (...)*”

Practicadas las pruebas se logra corroborar que las obras fueron pagas y recibidas a satisfacción, aspecto que no cabe duda, pero que los elementos que se registran en el acta de recibo de obra Ítem 25, ninguno es funcional. (Ver tabla No. 01 de la respuesta a las solicitudes de complementación al informe técnico con radicado Radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024)

Dentro de las pruebas que obran en el proceso, con las cuales se logra demostrar las omisiones en el cumplimiento de sus funciones que como ordenador del gasto, debía realizar el señor Rodríguez Díaz respecto de las obras contratadas, y falta de pericia en el seguimiento respecto al contrato que buscaba “LA CONSTRUCCIÓN DE MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, pues los recursos fueron invertidos en una serie de estructuras que no pueden prestar el servicio por el cual fueron contratadas (PTAP) a causa de una serie de decisiones que se traducen en una gestión fiscal ineficaz, que repercuten en que la población no se haya beneficiado de una mejora en la calidad del agua.

Así las cosas, el señor Rodríguez Díaz, realizando y participando en los diferentes trámites aludidos, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Municipio de Villagarzón para el periodo 2012-2015, contribuyendo al daño patrimonial ocasionado a la misma entidad municipal estimado en la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96)<sup>36</sup> ) sin indexar, producto de una gestión fiscal ineficaz e ineficiente. Ello debido a que se invirtieron unos recursos públicos del Sistema General de Regalías en el desarrollo de un sistema de macro acueducto veredal que no cuenta con una operación idónea por que la planta de tratamiento no ha funcionado, ni funciona como sistema.

Se confirma que el presunto, en su calidad de gestor fiscal, no veló por una idónea planeación y desarrollo de los negocios jurídicos para satisfacer la necesidad de agua potable para la población rural, en los términos y alcance del proyecto de inversión, calificando su actuación a título de CULPA GRAVE, velar por un idóneo desarrollo de los negocios jurídicos para la “LA CONSTRUCCIÓN DE MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, adoleciendo de funcionamiento algunos de sus elementos, que fueron pagos y

<sup>36</sup> De conformidad a lo tazado en informe técnico 2024IE0081152.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 67 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

recibidos a satisfacción, como lo es la planta de tratamiento (ninguno de sus elementos es funcional)

Ahora bien, en relación con el **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por Rodríguez Díaz, generó de manera directa detrimento patrimonial en los recursos de regalías del Municipio de Villagarzón, derivada de su conducta negligente y omisiva en función de Alcalde Municipal, por lo que este Despacho procede a FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en su contra por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96), sin indexar.

**2.HENRY JAVIER FRANCO MELO C.C:79.688.258**, En su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.

Presento sus descargos a nombre y representación propia por medio de radicado 2024ER0019248 dentro de la oportunidad procedente para ello, esto es, dentro de los (10) días siguientes a la notificación personal del Auto de Imputación.

En primera medida solicito nulidad por falta de claridad del hecho generador, porque se imputó a Alvaro Rodríguez Díaz fallecido en 2021, por prejuzgamiento en el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil Eduard Leonardo Rojas Benavides, y por qué se desvincularon personas que hicieron parte del proceso contractual. Aspectos que fueron dirimidos en Auto No. 503 del 19 de marzo 2024 por estado del día 20 de marzo de 2024, negando las solicitudes de nulidad procesal, providencia que fue notificada por estado y no recibió recursos por parte de este presunto responsable.

Expone que la acción fiscal caducó en su contra pues fue Secretario de Planeación de Villagarzón entre 13 de enero de 2012 y 11 de julio de 2013 y el Auto de Apertura data del 24 de mayo de 2019, trámite iniciado más de 5 años después de su retiro de la administración municipal indicada, aludiendo que la acción fiscal en su contra ya había caducado y trayendo a colación la sentencia C-836 de 2016. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Frente a esto el Despacho indica que, para efectos de caducidad de la acción fiscal, se tomó inicialmente como fecha para calculo, el 29 de diciembre de 2014 (Acta recibo final), en ese sentido la acción no había caducado al momento de apertura del Proceso en mayo de 2019, explicación realizada por este Despacho en el acápite de caducidad del Auto No. 1559 de 2023 y el de esta providencia, lo que no constituye violación de la norma, como indica el presunto.

Expuso que no hay daño con las características para que sea imputado y fallado en su contra, sin embargo, este Despacho evidenció que intervino en la suscripción de la siguiente



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 68 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

documentación en desarrollo del Contrato de Obra No. 056: Acta parcial 1 Obra<sup>37</sup>; Acta parcial 2 Obra<sup>38</sup>; Acta parcial 3 Obra<sup>39</sup>; Acta parcial 4 Obra<sup>40</sup>; Acta parcial 5 Obra<sup>41</sup>; Acta parcial 6 Obra<sup>42</sup>; Acta modificación cantidades de obra 1<sup>43</sup>; Acta modificación cantidades de obra 4.<sup>44</sup>

Indicó que no se le expuso al momento de la calificación de la conducta a título de culpa grave, cual fue la norma o reglamento incumplido y que el mero hecho de suscribir algunas actas parciales de obra y de modificación de cantidades, no implica una irregularidad, como quiera que son actividades permitidas y de uso corriente en la actividad contractual del Estado. Bastaría con decir que están contempladas en la legislación sobre la materia.

Frente a esto, se confirma que participó en la fase ejecutiva e inicial de la obra del macroacueducto veredal (contrato 056 de 2011) y bajo su supervisión este Despacho cuestiona, por qué motivos la administración municipal de la época en que se dio inicio a la ejecución del contrato (6 de marzo de 2012), no realizó los trámites administrativos propios, ante la tardanza de la interventoría en la revisión de cantidades de obra, obligación que se debió desenvolver inclusive antes de dar inicio a la fase ejecutiva de la obra, no en pleno desarrollo de la misma, pues como se conoce la Interventoría a cargo del Consorcio Interciviles 2011 solicita los planos de la planta de tratamiento de agua potable (6) meses después de iniciada la ejecución de la obra (24 de septiembre de 2012), aspectos que detalla a minucia el informe técnico rendido el 26 de julio de 2024 por el ingeniero Civil Julio Ortega Oyuela y su complementación del 8 de agosto de 2024. Aspectos que sin duda repercutieron en el manejo de las cantidades de obra y a la postre que recibida la misma, se dejaran unas estructuras que en su conjunto no funcionan como planta de tratamiento de agua potable.

En ese sentido durante su periodo en la secretaría de Planeación, se evidencian falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría, así mismo a los requerimientos a la UT Bacer que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionabilidad de la planta de tratamiento, pues en el contrato de obra, aparece inicialmente como unidad de cobro el Global, pero en las actas de

<sup>37</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>38</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>39</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>40</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>41</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>42</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>43</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>44</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 69 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

modificación de cantidades se disgregaron las actividades y el producto final del contrato no fue una planta de tratamiento de agua potable, que transcurridos 9 años y seis meses al recibo final de obra (2014), la planta no ha prestado el servicio por el cual fue construida (producir agua apta para el consumo humano).

Expuso Julio Ortega Oyuela, ingeniero civil en su informe técnico que: *en la revisión de las especificaciones técnicas y diseños se encuentran distintas anomalías que, a la luz de la normatividad aplicable (RAS 2000), evidencian falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionalidad de la estructura (...)*”

Aspectos que corroboran que existe un daño patrimonial al estado que se relaciona con su conducta que le correspondía velar por la idónea vigilancia y control sobre las actividades de los negocios jurídicos para satisfacer la necesidad de agua potable para la población rural, en los términos y alcance del proyecto de inversión, pues aun cuando el filtro grueso no fue instalado, ni pagado, los elementos relacionados al ítem 25, no datan de una planta de tratamiento de agua con funcionalidad.

No se evidenció en los expedientes del Contrato No. 056 de 2011, ni el Contrato No. 061 de 2011 documentación o soportes que daten el inicio de procedimientos administrativos en contra de la interventoría por la demora en la revisión de cantidades de obra, por eso en la imputación realizada se indicó que al señor Franco Melo le correspondía velar por una idónea vigilancia y control sobre las actividades de los negocios jurídicos. Los recursos se pusieron en riesgo esperando el reiterado cálculo de las cantidades, aspectos que si repercutieron con la materialización del daño que se reprocha. En ese sentido la demora en el cálculo de cantidades resulta ser una irregularidad que ameritaba solicitar el inicio de los trámites administrativos sancionatorios respectivos, pues para 2012 ya estaba vigente la Ley 1474 de 2011 con la que se le reprocha en la imputación por su calidad de supervisor, pero también no realizar el trámite del artículo 86 de la mencionada<sup>45</sup>, aspectos que no se salen del reproche fiscal inicial.

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 70 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Contrario a lo que indica el presunto, se le indicaron en Auto 1559 de 2023, las funciones que no se cumplieron idóneamente, se aludieron los artículos 83 y 84 de la mencionada Ley 1474 de 2011, pues ostentaba la calidad de supervisor, citándole además las funciones que referencia el cargo de Secretario de Planeación de Villagarzón en los años 2012 y 2013, todo esto quedó consignado dentro del núcleo de la imputación realizada en contra del presunto. La inactividad en iniciar trámites administrativos evidencia que una conducta omisiva, y esta conducta termina coligiendo, como se indicó en la imputación, que le correspondía velar por una idónea vigilancia y control sobre las actividades de los negocios jurídicos para satisfacer la necesidad de agua potable a la población de Villagarzón, pues se reitera se evidenciaron falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionalidad de la estructura de la planta de tratamiento.

Se le indica al presunto responsable que de la valoración efectuada se realizaron las vinculaciones respectivas, y que si han sido valoradas las apreciaciones contenidas en la versión libre, tanto así que se practicó un nuevo informe técnico el 26 de julio de 2024, de acuerdo a la visita del ingeniero Julio Ortega Oyuela al sitio de obra entre el 15 y 19 de julio de 2024, para que se corroborará los errores aritméticos que fueron efectivamente evidenciados, pero además de ello y de acuerdo a la trazabilidad del expediente contractual que reposan en este expediente, se colige que se debió iniciar los trámites administrativos requiriendo los cálculos de cantidades, e inclusive los planos objeto de la Consultoría a cabeza de la UT BACER, pues el contrato de obra No. 056 inició en marzo de 2012, y queda establecido que para septiembre de la misma anualidad.

Desde la fecha de suscripción del Otro sí No. 01 (27 de marzo de 2012) se debieron estimar los ajustes respectivos de las cantidades

Ya quedó claro para el Despacho que la bocatoma<sup>46</sup> si fue construida en la quebrada El Dorado, como ya se ha esbozado en otras consideraciones dentro de esta providencia. Fue

descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

<sup>46</sup> Expuso complementación del informe del 26 de julio de 2024 que: En la visita técnica encuentra una bocatoma con un alto grado de erosión, a tal punto que queda expuesto el acero de refuerzo, esto probablemente a la baja resistencia del



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 71 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

probado a través de las versiones libres, así como por los informes técnicos que la bocatoma inicial fue destruida en 2016 por un fenómeno natural de avalancha.

De conformidad a los informes técnicos rendidos en curso del proceso, no puede colegirse lo indicado por el señor Franco Melo en relación a que el paso directo del agua cruda a la red de distribución fue realizado posterior al recibo final de obra, este aspecto pudo haber sido evaluado dentro de las solicitudes de complementación del informe técnico, pero no se recibió solicitud concreta.

Como se indicó el reproche fiscal se centró en la funcionalidad de la planta de tratamiento, pues como se indicó en diferentes consideraciones, se evidenció por parte del último componente técnico asignado al proceso, que no se dio cumplimiento a la normativa RAS 2000, en relación a las plantas de tratamiento. No se desconocen las falencias de planeación que derivan en los problemas presentados en la ejecución, pero se reitera se presentaron falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionabilidad de la planta de tratamiento.

En ese sentido, se expone que el principio de planeación no puede limitarse a un plan para contratar que evidentemente está a cargo de la Entidad contratante, o que solo está inmerso dentro de la fase pre contractual, puesto que resulta que el principio de planeación orienta la actividad contractual del estado, a fin de lograr su eficacia, eficiencia y finalidad, en ese sentido una mala planeación repercutirá en la fase ejecutiva del negocio jurídico.

*“Un primer acercamiento al tema desde el ámbito jurídico muestra que en el ordenamiento legal colombiano la planeación no es delimitada de forma conceptual, sino que, por medio de presupuestos o referentes, se dan guías que sirven para darle cumplimiento como principio rector de la contratación estatal en general (art. 25 de la Ley 80 de 1993). Su implementación, difusión y desarrollo se presenta como parte del procedimiento para hacer contratos en el Estado y en materia de obras públicas, aún requiere un desarrollo práctico, desde un componente técnico y jurídico en la ejecución, para superar el nivel teórico, propio de la prescripción normativa, que la limita al cumplimiento de actividades en la etapa precontractual (Exposito, 2004).*

*Ver además como un complemento Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia de 15 de mayo de 1992. Desde el enfoque jurídico, una revisión de orden normativo, doctrinal y jurisprudencial evidencia que la planeación no es solo un asunto preliminar a la contratación de obras públicas: también es liminar, entre los estudios previos que plantean los términos de referencia del contrato en su dimensión objetiva y el modo fáctico, correspondiente al cumplimiento del mismo, paralelo*

concreto empleado para su construcción, además se pudo ver como esta ha sufrido de un desplazamiento del orden de los 10 cm. En la revisión documental se encuentra que la bocatoma que hoy en día está construida no fue la estructura producto del contrato 056-2011, debido a que la primera bocatoma fue afectada por una creciente del río dorado, provocando su pérdida total. Es así como no se configura ninguna observación por concepto de la bocatoma, ni se cuantifica su daño, pues no se puede atribuir el daño en la bocatoma producto del contrato 056-2011 debido a que no hay soportes que indiquen que por mala calidad de los materiales o deficiencias se haya generado la pérdida de dicha estructura, por otro lado, si se encuentran reportes en el expediente que atribuyen el daño a un fenómeno natural ajeno al contratista.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 72 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*al desarrollo y entrega a satisfacción de las obras contratadas. Pero, a su vez, en una dimensión posliminar de todo contrato y toda obra pública terminada, la planeación plantea considerar la garantía de la durabilidad de la obra en condiciones de funcionamiento adecuado, sostenibilidad económica e incluso para minimizar el impacto ambiental y social.*

*En atención a que el ordenamiento jurídico colombiano y el Estado, en sus diferentes instituciones a través de sus representantes utiliza el término planeación, se seguirá usando, pero se asume como sinónimo de la definición dada a planificación por Schmidt (2003), entendida semánticamente, como lo que se requiere para que los contratos de obra pública, no lleguen a instancia de caducidad y su cumplimiento equivalga a que la obra pública se entregue terminada a satisfacción y con una prospectiva técnica de duración, funcionamiento y sostenibilidad financiera para su aprovechamiento, es decir, en disposición de pleno goce, con garantía extendida a una medida correspondiente, proporcional a su ciclo de vida, teniendo en cuenta directrices técnicas.”<sup>47</sup>*

En ese orden no fueron satisfechas las funciones que le asistían como Secretario de Planeación Municipio de Villagarzón, se destacan las siguientes:

*“(…) Propósito principal*

*Planear el desarrollo del Municipio, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, elevar la calidad de los servicios públicos que presta; así mismo contribuir a la supervivencia, crecimiento y desarrollo de la Administración Pública del Municipio a través de la dirección de obras públicas y controlar los programas de construcción y mantenimiento de vías, obras civiles, edificios públicos, parques y zonas verdes, optimizando la utilización de los recursos humanos, físicos y materiales disponibles en la comunidad.*

*(…)*

*Funciones de carácter General:*

- Servir de medio para la vinculación y armonización entre la planeación local con la planeación nacional, regional y departamental.*
- Conceptuar sobre la conveniencia técnica y económica de los proyectos que se van a financiar con recursos del crédito.*
- Realizar los estudios y proyectos económicos y sociales indispensables para la elaboración del plan y programas de desarrollo o de obras públicas de ejecución municipal y/o que se deban ejecutar por otro nivel.*

*(…)*

*Comunes:*

*(…)*

*5) Las demás que, en el marco de su objeto, se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia y todas aquellas que le sean asignadas por ley, reglamento o por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, área del desempeño profesión del titular del cargo y las necesidades del servicio.*

<sup>47</sup> Las fallas de planeación y su incidencia en el contrato estatal de obra- Irina Aponte Díaz 7 de febrero de 2014



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 73 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*(...)15. Participar en los procesos de contratación aportando los elementos técnicos de su área tanto en la fase precontractual como contractual, con el fin de que la contratación se desarrolle con la objetividad y transparencia que establece la Ley.”*

Su participación en la fase ejecutiva del contrato 056 de 2011 queda en evidencia ya que intervino desde el acta parcial No. 01, hasta el acta parcial No. 6 de julio de 2013<sup>48</sup>, así como en las actas de modificación de cantidades de obra del negocio jurídico cuyas actividades fueron entregadas y recibidas a satisfacción pero de las que no se apreció funcionalidad de la planta de tratamiento como sistema, siguiendo el núcleo imputado, se mantiene la conducta de Franco Melo a título de CULPA GRAVE, por no velar idóneamente por el correcto desarrollo de los negocios jurídicos para la “LA CONSTRUCCIÓN DE MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

De la misma manera frente al nexo causal, se expone que la conducta desplegada por aquí imputado (que ya se consideró) generó de manera directa detrimento patrimonial en los recursos de regalías del Municipio de Villagarzón, derivada de su conducta omisiva en función de Secretario de Planeación Municipio de Villagarzón y como supervisor de la contratación aludida, siendo la dependencia de la que fue directivo la titular y encargada del desarrollo de los temas de infraestructura y obras de la entidad municipal por lo que este Despacho procede a FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en su contra por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96), sin indexar.

**3. VICTOR HUGO ROMO** CC: 18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No. 7.

Presento descargos a través de radicado 2024ER0018048 a través de su apoderado especial Francisco Javier Solís Enriquez dentro de la oportunidad procedente para ello, esto es, dentro de los (10) días siguientes a la notificación personal del Auto de Imputación.

Expuso que el daño no existe y hace referenciación al fenómeno natural ocurrido en la vereda las Toldas en relación a la bocatoma, aludiendo a medios de prueba que datan de ello, aspecto que este Despacho ya ha abordado de manera general, ya que una vez practicada y valorada la última prueba técnica que data del 26 de julio de 2024, no puede indicarse con certeza las características de bocatoma inicialmente construida, por lo que no hace parte del reproche fiscal aquí realizado.

<sup>48</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 74 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Frente a solicitud de nulidad del Informe técnico de 7 de diciembre de 2023, por medio de Auto No. 503 del 19 de marzo 2024 por estado del día 20 de marzo de 2024, negando las solicitudes de nulidad procesal, providencia que fue notificada por estado y no recibió recursos por parte de este presunto responsable.

Igualmente, ya se corroboró que la bocatoma fue efectivamente construida en el Rio Dorado, tal como se estipulo en los diseños, tal y como indica este presunto y otros de los sujetos procesales.

Entonces este Despacho no ha parcializado la valoración probatoria, pues esta se ha venido efectuando en conjunto, hay situaciones que no se desconocen y por ello mismo, ha indicado en el inicio de las consideraciones generales y frente a otros sujetos procesales, que dejó de reprocharlas

Frente a lo indicado sobre que el hallazgo con radicado 2018IE0099129 no era confiable, este Despacho refiere que este Órgano Fiscal ha venido adelantando posterior al insumo auditor, diferentes actuaciones procesales como han sido la indagación preliminar URFR-IP-019-2019 y actualmente el proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF-044-2019, y ha venido valorando y practicando los medios probatorios legalmente decretados de manera oficiosa y a solicitud de parte.

En esa medida, el Despacho concuerda con el presunto, en que el informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Patricia Trujillo Monje (radicado 2021ER0182472) que indicó que las estructuras, en general, se observan con elementos estructurales bien ejecutados, sin fisuras, grietas, roturas del cuerpo, ni riesgo de colapso de las obras y que están en funcionamiento Sin embargo, como ya se ha considerado, se logra frente a la planta de tratamiento de agua potable, según informe técnico del 26 de julio de 2024, rendido por Julio Ortega Oyuela y su complementación del 8 de agosto de 2024 que *“en la revisión de las especificaciones técnicas y diseños se encuentran distintas anomalías que, a la luz de la normatividad aplicable (RAS 2000), evidencian falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionalidad de la estructura (...)”* (ver informes técnicos aludidos)

El Despacho considera parcialmente, en concordancia a los descargos presentados que no se sacrificó el alcance de la obra, de acuerdo a las condiciones contractuales que fueron recibidas, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas previamente, pues las mismas no datan de deficiencias constructivas, hay suministro de agua ( no potable), pero practicadas las pruebas se logra corroborar que las obras fueron pagas y recibidas a satisfacción, aspecto que no cabe duda, pero que los elementos que se registran en el acta de recibo de obra Ítem 25 (planta de tratamiento de agua potable), ninguno es funcional. (Ver tabla No. 01 de la respuesta a las solicitudes de complementación al informe técnico con radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024)



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 75 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

A través de la práctica de otros medios probatorios después de la imputación como han sido pruebas documentales enunciadas, solicitadas por las partes, las testimoniales, a la que inclusive renunció este presunto en relación al señor Alexis Cruz Lasso que fue agendada el 10 de julio de 2024, y particularmente el tercer informe técnico realizado por el ingeniero civil Julio Ernesto Ortega Oyuela, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo Interno de Trabajo Control Fiscal Micro Regalías, remitido a través de radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2024, este Despacho se ha permitido apartarse de la cuantía, y parcialmente de conceptos emitidos en el informe técnico rendido por Eduard Leonardo Rojas Benavides, el día 7 de diciembre de 2023 a través de radicado 2023IE0128855, pues:

*“Si bien, la planta de tratamiento se ejecutó al 100% acorde con lo señalado en el acta de recibo final del contrato 056-2011, a la hora de la ejecución del contrato de obra, no se realizó un análisis a las cantidades de obra, lo que repercutió en que por falta de recursos se generara un desbalance económico que ocasionó que la planta de tratamiento no fuera construida en su totalidad a falta del filtro grueso. De igual manera, se evidenciaron deficiencias administrativas que afectaron la proyección de la planta de tratamiento, pues en el contrato de obra, aparece inicialmente como unidad de cobro el Global, pero en las actas de modificación de cantidades se disgregaron las actividades y el producto final del contrato no fue una planta de tratamiento de agua potable.”<sup>49</sup>*

Aspectos que corroboran que existe un daño patrimonial al estado que se relaciona con su conducta que le correspondía velar por la idónea vigilancia y control sobre las actividades de los negocios jurídicos para satisfacer la necesidad de agua potable para la población rural, en los términos y alcance del proyecto de inversión, pues aun cuando el filtro grueso no fue instalado, ni pagado, los elementos relacionados al ítem 25, no datan de una planta de tratamiento de agua con funcionalidad. Esto en relación a actas de modificación de ítems y cantidades de obra No. 5 del 6 de diciembre de 2013 y No. 6 del 26 de agosto de 2014, aludidas en los argumentos de defensa.

El señor Romo Toro intervino en la suscripción de la siguiente documentación: Acta parcial 7 Obra; Acta recibo final contrato obra No. 046 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014, Acta de mayores y menores cantidades No. 05, y Acta de mayores y menores cantidades No. 06

Expuso que para entender el tipo de planta necesaria, se debe conocer la calidad del agua que ofrece la fuente de abastecimiento haciendo alusión a que : *“Generalmente, el agua de la fuente del río Dorado, es de buena calidad, los sólidos suspendidos son mínimos, los cuales son retenidos en la rejilla de captación y en cuanto a turbiedad es cero (0); los sólidos totales es 120 mg/lt, el análisis físico químico del agua muestra las características de la calidad de agua de la fuente río Dorado.”*, exponiendo apartes de la consultoría realizada (no especifica cual) para concluir que: *“la calidad de agua de la fuente es excelente, lo que permite establecer que un tratamiento de filtración básico y de desinfección es suficiente para volverla apta para el consumo humano.”*

<sup>49</sup> Radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2024



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 76 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Frente a esto, se expone que revisados los expedientes del Contrato de obra No. 056 de 2011 y Contrato de Interventoría No. 061 de 2011, se concuerda con lo indicado en el informe técnico con Radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2023: *“Con respecto a lo descrito en el RAS a la luz del proyecto se encuentra que: ni en el expediente de obra, ni en el de interventoría, ni en el de consultoría que originó los diseños iniciales, ni en los registros de otras entidades se encuentran ensayos fisicoquímicos al agua del acueducto en épocas de lluvias pico y sequías máximas (Situaciones en donde la calidad del agua es la menos favorable). Aunado a esta condición, en el diseño de la consultoría, ni en los rediseños al proyecto presentados por el contratista se contemplaron los ensayos de jarras (Exigidos en las RAS 200, título C.2.5), los hechos expuestos ponen en duda la eficiencia de la planta de tratamiento a la hora de generar un agua para consumo humano, es decir, que la información que originó el diseño de la planta no era lo suficientemente verás para demostrar que la eficiencia de la planta es suficiente para garantizar la producción de agua potable en todo el año ó ciclo hidrológico.”*

Ahora bien, en que el presunto responsable participó en la fase ejecutiva “final” de la obra del macroacueducto veredal (contrato 056 de 2011) y bajo su supervisión este Despacho cuestiona, si bien es cierto que no suscribe el acta final del 29 de diciembre, si se relaciona, los elementos que se registran en el acta de recibo de obra Ítem 25 (planta de tratamiento de agua potable), ninguno es funcional, de acuerdo a las especificaciones de una planta de tratamiento de agua por lo que se considera que En ese orden no fueron satisfechas las funciones que le asistían como Secretario de Planeación Municipio de Villagarzón, se destacan las siguientes:

*“(…) Propósito principal*

*Planear el desarrollo del Municipio, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, elevar la calidad de los servicios públicos que presta; así mismo contribuir a la supervivencia, crecimiento y desarrollo de la Administración Pública del Municipio a través de la dirección de obras públicas y controlar los programas de construcción y mantenimiento de vías, obras civiles, edificios públicos, parques y zonas verdes, optimizando la utilización de los recursos humanos, físicos y materiales disponibles en la comunidad.*

*(…)*

*Funciones de carácter General:*

- *Servir de medio para la vinculación y armonización entre la planeación local con la planeación nacional, regional y departamental.*
- *Conceptuar sobre la conveniencia técnica y económica de los proyectos que se van a financiar con recursos del crédito.*
- *Realizar los estudios y proyectos económicos y sociales indispensables para la elaboración del plan y programas de desarrollo o de obras públicas de ejecución municipal y/o que se deban ejecutar por otro nivel.*

*(…)*

*Comunes:*

*(…)*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 77 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*5) Las demás que, en el marco de su objeto, se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia y todas aquellas que le sean asignadas por ley, reglamento o por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, área del desempeño profesión del titular del cargo y las necesidades del servicio.*

*(...)15. Participar en los procesos de contratación aportando los elementos técnicos de su área tanto en la fase precontractual como contractual, con el fin de que la contratación se desarrolle con la objetividad y transparencia que establece la Ley.”*

Evidenciada su participación en la fase ejecutiva del contrato 056 de 2011 y interventoría No. 061 de 2011, cuyas actividades fueron entregadas y recibidas a satisfacción pero de las que no se apreció funcionalidad de la planta de tratamiento como sistema, siguiendo el núcleo imputado, se mantiene la conducta de Romo Toro a título de CULPA GRAVE, velar por un idóneo desarrollo de los negocios jurídicos para la “LA CONSTRUCCIÓN DE MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

De la misma manera frente al nexo causal, se expone que la conducta desplegada por aquí imputado (que ya se consideró) generó de manera directa detrimento patrimonial en los recursos de regalías del Municipio de Villagarzón, derivada de su conducta omisiva en función de Secretario de Planeación Municipio de Villagarzón y como supervisor de la contratación aludida, siendo la dependencia de la que fue directivo la titular y encargada del desarrollo de los temas de infraestructura y obras de la entidad municipal por lo que este Despacho procede a FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en su contra por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96), sin indexar.

**INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMERICAS NIT.:900.482.215<sup>50</sup>.** En su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.

Se analizarán en conjunto las consideraciones expuestas en los dos (2) escritos de descargos planteados por los integrantes de esta figura asociativa, pues en los mismos convergen argumentos de defensa de la misma estirpe.

**4. JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS C.C: 79.943.532.**

**5. NELSON DARIO ARTEAGA MELO C.C: 79.788.325.**

**6. JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA C.C: 12.122.801.**

<sup>50</sup> Acta de conformación, CD Folio 31 \RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\H



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 78 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Miembros del contratista de la obra<sup>51</sup> en mención cuyo objeto fue *CONSTRUCCIÓN DE MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.*

La Responsabilidad Fiscal es solidaria<sup>52</sup>, por esta razón en atención de la solicitud del apoderado Rios Jovel, no se puede tener en cuenta lo estipulado en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993<sup>53</sup>, pues este articulado se refiere a las sanciones derivadas de incumplimiento contractual y controversias contractuales, no al derecho de la responsabilidad fiscal.

Como ejecutores se comprometieron a efectuar el objeto contractual, conforme al proyecto viabilizado, aprobado, a los pliegos de condiciones y a la propuesta presentada, así como a cumplir a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones específicas contenidas en el estudio previo, anexo técnico y pliego de condiciones, y sin reajustes a las cantidades de obra estimadas en la Clausula tercera del contrato de obra No 56 de 2011.

Según se tiene, frente al reproche ya expuesto en esta providencia, la planta de tratamiento fue ejecutada al 100% acorde con el acta de recibo final, sin embargo, al no efectuar un análisis a las cantidades de obra se generó un desbalance económico que derivó que la planta de tratamiento no fuera construida en su totalidad a falta del filtro grueso o dinámico, estructura que debió priorizarse antes que otros elementos de la planta.

Los tres presuntos responsables en sus dos escritos deprecaron ajenidad a los hechos concretos que fundamentan la imputación formulada, pues como miembros de la Unión Temporal Las Américas se ajustaron plenamente a los deberes contractuales derivados del Contrato No. 056 de 2011, no les es atribuible responsabilidad con análisis posteriores relativos a la entrega de obra, ni en lo que atañe al uso, utilidad o beneficio del acueducto construido, que son del ámbito de la función pública y de los gestores fiscales.

Sin embargo, que contrario a como indica su apoderado de confianza, si ostenta la calidad de gestor fiscal, esta es dada toda vez La Unión Temporal Las Américas contratista de la obra No. 056 de 2011, asociación de la que fue miembro, tuvo bajo su responsabilidad recursos presupuestales públicos. Siendo una persona de derecho privado tuvo bajo su dominio recursos estatales comprometidos para ejecutar las obras objeto del contrato en mención.

<sup>51</sup> CD Folio 21.

<sup>52</sup> Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>53</sup> Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 79 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

El cumplimiento o incumplimiento de las actividades a las que se obligaba La Unión Temporal Las Américas, no cambia la calidad de gestor fiscal que tuvieron los presuntos dentro de la actividad contractual que se investiga, como integrantes del contratista.

Refieren los dos presuntos responsables que se realizaron las obras a partir de la consultoría de la UT Bacer, y que no tienen responsabilidad en la planeación del proyecto o sus defectos. Frente a ello, debe recordarse el argumento ya traído a colación, relacionado a que la planeación no puede limitarse a un plan para contratar que evidentemente está a cargo de la Entidad contratante, o que solo está inmerso dentro de la fase pre contractual, puesto que resulta que el principio de planeación orienta la actividad contractual del estado, a fin de lograr su eficacia, eficiencia y finalidad, en ese sentido una mala planeación repercutirá en la fase ejecutiva del negocio jurídico.

*“Un primer acercamiento al tema desde el ámbito jurídico muestra que en el ordenamiento legal colombiano la planeación no es delimitada de forma conceptual, sino que, por medio de presupuestos o referentes, se dan guías que sirven para darle cumplimiento como principio rector de la contratación estatal en general (art. 25 de la Ley 80 de 1993). Su implementación, difusión y desarrollo se presenta como parte del procedimiento para hacer contratos en el Estado y en materia de obras públicas, aún requiere un desarrollo práctico, desde un componente técnico y jurídico en la ejecución, para superar el nivel teórico, propio de la prescripción normativa, que la limita al cumplimiento de actividades en la etapa precontractual (Exposito, 2004).*

*Ver además como un complemento Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia de 15 de mayo de 1992. Desde el enfoque jurídico, una revisión de orden normativo, doctrinal y jurisprudencial evidencia que la planeación no es solo un asunto preliminar a la contratación de obras públicas: también es liminar, entre los estudios previos que plantean los términos de referencia del contrato en su dimensión objetiva y el modo fáctico, correspondiente al cumplimiento del mismo, paralelo al desarrollo y entrega a satisfacción de las obras contratadas. Pero, a su vez, en una dimensión posliminar de todo contrato y toda obra pública terminada, la planeación plantea considerar la garantía de la durabilidad de la obra en condiciones de funcionamiento adecuado, sostenibilidad económica e incluso para minimizar el impacto ambiental y social.*

*En atención a que el ordenamiento jurídico colombiano y el Estado, en sus diferentes instituciones a través de sus representantes utiliza el término planeación, se seguirá usando, pero se asume como sinónimo de la definición dada a planificación por Schmidt (2003), entendida semánticamente, como lo que se requiere para que los contratos de obra pública, no lleguen a instancia de caducidad y su cumplimiento equivalga a que la obra pública se entregue terminada a satisfacción y con una prospectiva técnica de duración, funcionamiento y sostenibilidad financiera para su aprovechamiento, es decir, en disposición de pleno goce, con garantía extendida a una medida correspondiente, proporcional a su ciclo de vida, teniendo en cuenta directrices técnicas.”<sup>54</sup>*

García Bustos Arteaga Melo y Patarroyo Córdoba incoaron solicitudes de nulidades que fueron dirimidas por Auto No. 503 del 19 de marzo 2024, notificado por estado del día 20 de marzo de 2024, negando las solicitudes de nulidad procesal, providencia que fue notificada

<sup>54</sup> Las fallas de planeación y su incidencia en el contrato estatal de obra- Irina Aponte Díaz 7 de febrero de 2014



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 80 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

por estado y confirmada por la Sala Fisca y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

Traen a colación la decisión que en II instancia en providencia del 14 de septiembre de 2022, emitida por la subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado FREDY IBARRA MARTÍNEZ (Radicado 61634), se indicó expresamente que el contrato se ejecutó a cabalidad, sin existir saldos a favor de las partes, acorde con la información que uno y otro extremo de la litis reportaron, por lo que el contratista de obra cumplió a cabalidad y ejecutaron adecuadamente los recursos públicos con cargo al Contrato No. 056 de 2011. Aspecto que no se cuestiona pues lo ejecutado y evidenciado, fue lo pagado.

De acuerdo a los argumentos esbozados por los tres presuntos integrantes del contratista de obra, contra la inutilidad y no funcionalidad de la obra de la obra, este Despacho indica que a hoy, con la totalidad de pruebas practicadas y valoradas, no se aprecia una inutilidad de la misma, por ello mismo, varió la cuantía del daño fiscal como se explicó en esta providencia, en atención que el reproche fiscal se centró en la funcionalidad de la planta de tratamiento, pues como se indicó en diferentes consideraciones, se evidenció por parte del último componente técnico asignado al proceso, que no se dio cumplimiento a la normativa RAS 2000, en relación a las plantas de tratamiento. No se desconocen las falencias de planeación que derivan en los problemas presentados en la ejecución, pero se reitera se presentaron falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que dejan en evidencia la no funcionalidad de la planta de tratamiento, como unidad, pese al recibo a satisfacción final y que lo ejecutado fue lo realmente pagado.

Así como suscriptores del Contrato 056 de 2011<sup>55</sup> cuyo objeto fue ejecutar la obra de CONSTRUCCIÓN DE MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, de conformidad al proyecto inscrito y los pliegos de condiciones, queda claro que se suscribieron los siguientes documentos: Acta recibo final contrato obra No. 046 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014<sup>56</sup>; Acta parcial 1 Obra<sup>57</sup>; Acta parcial 2 Obra<sup>58</sup>; Acta parcial 3 Obra<sup>59</sup>; Acta parcial 4 Obra<sup>60</sup>; Acta parcial 5 Obra<sup>61</sup>; Acta parcial 6 Obra<sup>62</sup>; Acta parcial 7 Obra<sup>63</sup>; Acta

<sup>55</sup> CD Folio 21.

<sup>56</sup> CD Folio 21.

<sup>57</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>58</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>59</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>60</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>61</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 81 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

recibo final contrato obra No. 046 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014<sup>64</sup>; Acta modificación cantidades de obra 1<sup>65</sup>; Acta modificación cantidades de obra 4.<sup>66</sup>

Expuso Julio Ortega Oyuela, ingeniero civil en su informe técnico que: *en la revisión de las especificaciones técnicas y diseños se encuentran distintas anomalías que, a la luz de la normatividad aplicable (RAS 2000), evidencian falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionalidad de la estructura (...)*”

Los anteriores aspectos corroboran que existe un daño patrimonial al estado que se relaciona con su conducta que le correspondía velar por la idónea vigilancia y control sobre las actividades de los negocios jurídicos para satisfacer la necesidad de agua potable para la población rural, en los términos y alcance del proyecto de inversión, pues aun cuando el filtro grueso no fue instalado, ni pagado, los elementos relacionados al ítem 25, no datan de una planta de tratamiento de agua con funcionalidad, derivado de las priorizaciones realizadas por los intervinientes en la ejecución del macro acueducto.

Bajo este escenario, que se mantiene dentro del núcleo imputado, se considera que no se cumplió el objeto y función de suministrar agua potable, no se garantizan las condiciones con las que se entrega el líquido a la comunidad si no se cumple con el proceso de filtrado y desinfección del agua en la planta de tratamiento, puesto que la planta de tratamiento es inoperante y no cuenta con el filtro grueso (que no fue construido y pagado, pero que su supresión repercute en el reproche que hoy se efectúa)

El manejo de los asuntos públicos, y el cumplimiento de los fines estatales, comportan el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones, y para ello debe existir un estricto orden en la adopción de medidas que efectivamente materialicen el interés común.

Se ratifica que el contratista como colaborador de la administración municipal, para la consecución de los fines esenciales del Estado y como especialista en el tema de la construcción, edificó una planta de tratamiento de agua sin funcionalidad, pues el acueducto sin ella funcionaría de la misma manera (Julio Ortega Oyuela). Contrario, si se hubiera invertido inicialmente recursos en el filtro lento, no se mantendría el reproche realizado.

<sup>62</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>63</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>64</sup> CD Folio 21.

<sup>65</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>66</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 82 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

La ley 80 de 1993, frente a la posición del contratista, como colaborador del Estado en el cumplimiento de sus fines establece:

*“ARTICULO 23. DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa (...).”*

*ARTICULO 26º. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:*

*“(...) 8º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”*

Así mismo analizando la Responsabilidad que tienen los contratistas en el manejo de la contratación pública, la ley 80 de 1993, en su artículo 3 que fue modificado por la ley 1150 de 2007 preceptúa:

*“ARTICULO 3º: DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones (...).”*

El reproche a su conducta encuentra además soporte jurisprudencial en manifestaciones de la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y sentido del concepto de la gestión fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

*“Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

*Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 83 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

*frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.<sup>67</sup>*

*“El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos”.<sup>68</sup>*

Su participación en la fase precontractual realizando observaciones al proceso y en la fase ejecutiva del contrato 056 de 2011<sup>69</sup>, no se pone en duda al ser miembros de la asociación adjudicada, obra de la que su planta de tratamiento adolece de funcionalidad, ejecutada por ellos, y siendo recibida a satisfacción por la Administración Municipal, siguiendo parte del núcleo imputado ( la otra parte dejó de reprocharse fiscalmente, como se ha considerado en diferentes acápite de la providencia), por lo que se aprecia y mantiene la conducta de los miembros imputados de la Unión Temporal Las Américas a título de CULPA GRAVE, velar por un idóneo desarrollo de los negocios jurídicos para la “LA CONSTRUCCIÓN DE MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN- LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

De la misma manera frente al nexo causal, se expone que la conducta omisiva desplegada por aquí la Unión Temporal Las Américas generó de manera directa detrimento patrimonial en los recursos de regalías del Municipio de Villagarzón, derivada de su conducta omisiva en función de Contratista de obra, por lo que este Despacho procede a FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en su contra por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96), sin indexar.

<sup>67</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001.

<sup>68</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta. Radicado No.: 66001-23-31-003-2006-00102-01. 15 de abril de 2010.

<sup>69</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011



**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**  
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 84 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011.** NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011.

**7. EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA** CC: 18.104.108.

**8. FERNANDO JIMÉNEZ ROA** CC: 12.192.340.

Este Despacho evidenció que dicha asociación suscribió: Contrato de Consultoría No. 061 de 2011<sup>70</sup>; Acta recibo final contrato obra No. 046 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014<sup>71</sup>; Informes de Interventoría<sup>72</sup>; Acta parcial 1 Obra<sup>73</sup>; Acta parcial 2 Obra<sup>74</sup>; Acta parcial 3 Obra<sup>75</sup>; Acta parcial 4 Obra<sup>76</sup>; Acta parcial 5 Obra<sup>77</sup>; Acta parcial 6 Obra<sup>78</sup>; Acta parcial 7 Obra<sup>79</sup>; Acta recibo final contrato obra No. 046 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014<sup>80</sup>; Acta modificación cantidades de obra 1<sup>81</sup>; Acta modificación cantidades de obra 4.<sup>82</sup>

Solo radico argumentos de defensa el presunto Eivi Manuel Pipicano Pantoja con radicado 2024ER0019113 a través de su apoderado de confianza, indicando que se debía indagar lo favorable y lo desfavorable, valoraciones que, si ha realizado el suscrito funcionario de conocimiento, aunque no sea el Despacho que adelantó el trámite procesal en su mayoría.

Jimenez Roa no presentó argumentos de defensa.

Primero, frente a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado especial de Pipicano Mendoza, se expone que ya fue resuelta a través del Auto No. 503 del 18 de marzo de 2024, decisión que no recibió recursos en su contra, por lo que no se pronunciará frente a ello en esta oportunidad.

<sup>70</sup> CD Folio 21.

<sup>71</sup> CD Folio 21.

<sup>72</sup> CD Folio 31, RESPUESTA MACROACUEDUCTO – CONTRALORIA , CARPETAS “AZ”, “CAJA 01”, “CARPETAS”

<sup>73</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>74</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>75</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>76</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>77</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>78</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>79</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>80</sup> CD Folio 21.

<sup>81</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011

<sup>82</sup> Folio 31\RESPUESTA MACROACUEDUCTO - CONTRALORIA\RESPUESTA NRO. 03\Actas de ejecución del Contrato de Obra Nro. 056 de 2011



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 85 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Se tiene con certeza que el Rio Dorado ha sido siempre la fuente hídrica de la que se nutre el macro acueducto veredal la Joya de Villagarzón, en concordancia con lo manifestado en los descargos de Pipicano Pantoja. También que la obra no tiene fallas estructurales e hidráulicas como corroboraron los profesionales de apoyo técnico Nancy Trujillo Monje y Julio Ortega Oyuela, aspectos que el Despacho no puede desconocer, así como que las obras pagadas fueron las efectivamente ejecutadas.

Se han decretado pruebas de oficio y a solicitud de parte, de la que se resalta un tercer informe técnico con radicado 2024IE0081152 del 26 de julio de 2024, que fue precisamente decretado al denotar incongruencias entre las dos primeras pruebas técnicas que datan de 2021 y 2023, estableciendo de este último informe técnico que el daño fiscal reprochado se centra en la funcionalidad de la planta de tratamiento, pues como se indicó en diferentes consideraciones, se evidenció por parte del último componente técnico asignado al proceso, que no se dio cumplimiento a la normativa RAS 2000, en relación a las plantas de tratamiento. No se desconocen las falencias de planeación que derivan en los problemas presentados en la ejecución, pero se reitera se presentaron falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que originó los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionalidad de la planta de tratamiento.

En ese orden la falla reprochada hace referencia a que los los elementos relacionados al ítem 25, no datan de una planta de tratamiento de agua con funcionalidad, adicionalmente, en la complementación con radicado 2024IE0087106 al informe técnico rendido el 26 de julio de 2024 se indicó que las deficiencias administrativas en el informe técnico hacían referencia a:

- *En la ejecución del contrato se evidenciaron errores en el cálculo de cantidades para el cuadro económico de la licitación pública que originó el contrato de obra, lo que provocó un desbalance económico, priorizando la construcción de ciertos elementos,*
- *La unidad de pago de la planta de tratamiento de agua potable fue en principio el global, es decir, el producto a entregar era una planta de tratamiento de agua potable, sin embargo, durante la ejecución del contrato se decidió disgregar el ítem 25 y posteriormente suprimir elementos esenciales para el funcionamiento global de la planta.*
- *Según el expediente de los contratos de obra e interventoría se encuentra que uno de los motivos que originó el desequilibrio económico del contrato fue las deficiencias en el cálculo de las cantidades de obra del presupuesto inicial del proyecto, cambios de trazado y condiciones de suelo distintas a las esperadas.*
- *Debido al desbalance económico, presente desde el inicio del contrato de obra, se optó por realizar las distintas actas modificatorias de cantidades. Estas actas pretendían priorizar la ejecución de las obras a raíz de la situación expuesta.*
- **Se evidenció que en los informes de interventoría (del 1 al 10) se describe una planta de tratamiento de floculación rápida con cloración residual, cuando en los estudios y diseños iniciales no se contempló ninguna unidad de floculación. Este hecho pone en duda la revisión de los diseños iniciales por parte del interventor (ver folio 1881).”**



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 86 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Lo subrayado contraviene a lo indicado por el apoderado de Pipicano Pantoja, en cuanto a que el presunto estuvo atento a las propuestas de corrección y modificaciones necesarias que se realizaron en el contrato (parte de sus obligaciones como miembro de la interventoría), acatando con puntualidad las observaciones, en la medida de lo posible, pues en cada uno de los informes describió un tipo de planta que no se previó en ningún documento de la consultoría de la Unión Temporal Bacer (de la cual fue miembro Pantoja Pipicano, y después interventor de la obra que se realizaría con los diseños),

No se comprende esta imprecisión en cada uno de los informes de interventoría.

Frente a los argumentos relacionados con la calidad del agua de la fuente del Rio Dorado, resulta pertinente citar la respuesta que dio el ingeniero civil Julio Ortega Oyuela al cuestionamiento o observación 6 presentada por el apoderado de Pipicano Pantoja:

*R:/ Se está en absoluto desacuerdo con lo que expresa el solicitante en la observación 6, pues la supuesta falta de reportes de enfermedades producto del consumo de agua del macroacueducto no prueba su inexistencia, por el contrario, en el anexo 1 – ensayos de calidad del agua **se presentan muestras con sólidos totales y con coliformes totales y fecales**, lo que indica una clara situación de riesgo.*

*La resolución 2115 de 2007 define los coliformes, señalando lo siguiente:*

*Bacterias Gram Negativas en forma bacilar que fermentan la lactosa a temperatura de 35 a 37°C, produciendo ácido y gas (CO<sub>2</sub>) en un plazo de 24 a 48 horas. Se clasifican como aerobias o anaerobias facultativas, son oxidasa negativa, no forman esporas y presentan actividad enzimática de la  $\beta$  galactosidasa. **Es un indicador de contaminación microbiológica del agua para consumo humano.***

*Ahora, la resolución 0330 del 2017 señala.*

*Coliformes fecales. Grupo de especies bacterianas que tienen ciertas características bioquímicas en común e importancia relevante **como indicadores de contaminación fecal del agua.***

*Para complementar la postura, el cálculo del IRCA (Índice de riesgo de la calidad de agua para consumo humano) establece que la presencia de coliformes totales y fecales clasifica al agua con un riesgo alto y no apta para el consumo humano, este hecho se reafirma con los resultados de agua para el consumo humano, presentado en el Anexo 1 del informe técnico, y realizados por la secretaría de salud departamental del Putumayo, quienes afirman:*

*CONCEPTO: Según los parámetros analizados, la muestra de agua se clasifica en el nivel de riesgo: ALTO. Presenta calores para Coliformes Totales, E. Coli que la apartan de los valores aceptables desde el punto de vista Microbiológico, valores para Cloro Residual Libre que la apartan de los valores aceptables desde el punto de vista Químico según la resolución 2115 de 2007*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 87 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Bajo este escenario, que se mantiene dentro del núcleo imputado, se considera que no se cumplió el objeto y función de suministrar agua potable, no se garantizan las condiciones con las que se entrega el líquido a la comunidad si no se cumple con el proceso de filtrado y desinfección del agua en la planta de tratamiento, puesto que la planta de tratamiento es inoperante y no cuenta con el filtro grueso (que no fue construido y pagado, pero que su supresión repercute en el reproche que hoy se efectúa)

Frente a que no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal, se debe indicar que a la fecha las obras del sistema del macroacueducto, puntualmente la planta de tratamiento, como han permitido colegir los medios de conocimiento arrimados al trámite, no funciona, se suprimió un elemento esencial para su funcionamiento, aspecto técnico que debió preverse por parte de la firma interventora

presentan fallas de diseño estructurales, la planta de tratamiento no funciona, y no está instalado el filtro dinámico, aspectos que comprometen su funcionalidad y que indican que no hubo una adecuada vigilancia, control y supervisión del proyecto.

Sigue siendo claro que el contratista como colaborador de la administración municipal, para la consecución de los fines esenciales del Estado y como especialista en el tema de la consultoría, no ejerció debidamente sus actividades de vigilancia y control como interventor, por ende, contribuyó en el no cumplimiento de la necesidad total que se planeaba satisfacer con el desarrollo de la construcción del MACROACUEDUCTO VEREDAL objeto del contrato de obra No.056 de 2011, pues no se garantizan las condiciones con las que se entrega el líquido a la comunidad si no se cumple con el proceso de filtrado y desinfección del agua en la planta de tratamiento, puesto que la planta de tratamiento es inoperante y no cuenta con el filtro grueso que resulta esencial.

La Ley 80 de 1993, frente a la posición del contratista, como colaborador del Estado en el cumplimiento de sus fines establece:

*“ARTICULO 23. DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa (...)”.*

*ARTICULO 26º. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:  
“(…) 8º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”*

Así mismo analizando la Responsabilidad que tienen los contratistas en el manejo de la contratación pública, la ley 80 de 1993, en su artículo 3 que fue modificado por la ley 1150 de 2007.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> *“ARTICULO 3º: DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento*



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 88 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

El reproche a su conducta encuentra además soporte jurisprudencial en manifestaciones de la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y sentido del concepto de la gestión fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

*“Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

*Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.<sup>84</sup>*

*“El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos”.<sup>85</sup>*

*de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones (...).”*

<sup>84</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001.

<sup>85</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta. Radicado No.: 66001-23-31-003-2006-00102-01. 15 de abril de 2010.



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL 01**

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la  
Responsabilidad Fiscal

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 89 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

En el caso concreto, se omitió el deber contractual como interventor, de controlar, vigilar y en mayor medida autorizar las actividades desplegadas por el contratista de obra, en este caso avalar las modificaciones efectuadas a la planta de tratamiento de agua potable, que era una unidad inicialmente y fue desagregada, sustrayendo el filtro grueso, insumo crucial para la funcionalidad de la planta de tratamiento, y a la postre avalando pagos especialmente el del ítem contractual 25 ya referido a lo largo de esta providencia, derivando de ello directamente la generación del daño (Nexo causal), por lo que este Despacho procede a FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en su contra por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.224.104.889,96), sin indexar.

**XIV. INDEXACIÓN DEL DAÑO**

Establecido el daño patrimonial al Estado, la conducta y el nexo causal, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal e) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2014, el cual dispone que: (...) “...La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión.” (...)

Esto, en el entendido que, al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, por lo que debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado, más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

El Consejo de Estado<sup>86</sup>, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace en respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última, es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera, que en aplicación de estos principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo, esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: (...) “... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes...” (...)

<sup>86</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 90 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

Así las cosas, es claro para este Despacho, que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas, deben contener la indexación de las mismas, y hasta el momento en que sea efectivamente restituidos al Estado, para ello se procede a realizar la indexación al 16 de julio de 2019 así:

$VP = VH * \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$

En donde,

- ✓ (VP) valor presente del daño fiscal (por indexar)
- ✓ (VH) valor histórico del daño fiscal (valor imputado)
- ✓ (índice final) índice de precios al consumidor final al momento de proferir el fallo, certificado por el DANE
- ✓ (Índice inicial) índice de precios al consumidor inicial vigente para la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño fiscal, certificado por el DANE, que para el caso en concreto se tendrá el IPC vigente para la fecha del último pago realizado.

Resultado de aplicar la liquidación:

$VP = \$ 1.224.104.889,96 * 143,67$  (IPC Julio de 2024)  
 $* 82,47$  (IPC diciembre 2014)

$VP = \$ 1.224.104.889,96 * 1.742088032$

$VP = \$ 2.132.498,73$

Se colige que la cuantía del daño fiscal indexado es por la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), indexado

**XV. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Mediante Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 04 de la entonces Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó vincular como tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019, a las siguientes compañías aseguradoras:

**En relación con el contrato de obra No. 056 de 2011:**

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT: 890.903.407-9, por los amparos que correspondan a las siguientes pólizas: N° 0191592-7, Vigencia 19/12/2011 a 19/12/2013, la póliza N° 0674726-0, Vigencia 19/12/2011 a 19/12/2016.



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 91 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**En relación con el contrato de interventoría No. 061 de 2011:**

- SEGUROS DEL ESTADO con Nit: 860.009.578-6 la Póliza de cumplimiento N° 41-44-101097863, Vigencia 29/12/2011 al 06/01/2014.

**En relación con los servidores públicos directivos:**

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit: 860.524.658-6 Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, N° 436.-64-994000001815 Vigencia 01/01/2012 a 01/01/2013

Una vez formulada la imputación, y encontrándose dentro del término previsto por la Ley, ejerciendo su oportunidad procesal, las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A Y Seguros del Estado S.A vinculadas en la causa fiscal, presentaron escritos argumentativos, que se exponen en el acápite de descargos; Aseguradora Solidaria de Colombia no presento argumentos de defensa.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Se precisa de acuerdo a los descargos, que la Póliza de Responsabilidad derivada del cumplimiento N° 0191592-7, no puede mantenerse vinculada en este trámite fiscal, pues de acuerdo al reproche fiscal que se realiza , en base a los elementos de prueba decretados, practicados y valorados, el daño fiscal discutido no tiene cobertura en el amparo básico de responsabilidad civil , pues no se vislumbran daños por parte del interventor a terceros, es decir que no se colige que se haya materializado riesgo asegurado en este seguro.

Por ende, debe desvincularse la Póliza de Responsabilidad derivada del cumplimiento N° 0191592-7.

Por otra parte, ante el seguro y/o póliza de cumplimiento No. 0674726-0, se tiene que esta ampara el cumplimiento del Contrato No. 056 de 2011 por parte de la Unión Temporal Interciviles, negocio jurídico central analizado en este trámite fiscal. El reproche fiscal aquí analizado hizo referencia a las falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra, construyendo una planta de tratamiento de agua potable que no es funcional (ver análisis final de las conductas de la Unión Temporal Contratista)

En esa medida y teniendo presente el núcleo del reproche con el que se está dictando responsabilidad fiscal, y de conformidad a los argumentos de defensa presentados por su apoderado de confianza, se tiene que Seguros Generales Suramericana SA sería llamado a responder en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la expedición de la póliza de cumplimiento referenciada específicamente el amparo de cumplimiento del contrato, pues como se esbozó los elementos del ítem 25 del Contrato No. 056 de 2011, en



**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 92 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

su conjunto no permiten determinar una planta de tratamiento de agua potable, pues de la misma no se desprende funcionalidad. Esto aún cuando la obra fue recibida a satisfacción.

Lo que resultan motivos suficientes para afectar el amparo de cumplimiento de la póliza No. 0674726-0.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A**

La vinculación de esta aseguradora en este trámite fiscal obedece a que el contrato de interventoría No. 061 de 2011 se encuentra amparado por la Póliza de cumplimiento N° 41-44- 101097863, las labores del contratista de este negocio jurídico Unión Temporal Las Américas fueron reprochadas fiscalmente en este proceso, por las falencias en la toma de decisiones para la ejecución del contrato de obra y del contrato de consultoría que se originaron en los estudios y diseños iniciales del acueducto que ponen en duda la funcionabilidad de la planta de tratamiento, elemento de donde deviene el daño fiscal declarado en este trámite.

En esa medida y teniendo presente el núcleo del reproche con el que se va dictar responsabilidad fiscal, y de conformidad a los argumentos de defensa presentados por su representante legal, se tiene que SEGUROS DEL ESTADO SA sería llamado a responder en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la expedición de la póliza de cumplimiento referenciada específicamente el amparo de calidad del servicio, pues no se afecta el amparo de cumplimiento, pues hay una obra que se recibió a satisfacción por la administración municipal, que no tiene malos procedimientos constructivos, según se probó, pero si se logra establecer deficiencias en los servicios objeto del Contrato No. 056 de 2011.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Esta aseguradora no presentó descargos, sin embargo, la vinculación de esta compañía como garante, obedeció a la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, N° 436.-64-994000001815 Vigencia 01/01/2012 a 01/01/2013, y hay funcionarios de la Alcaldía de Villagarzón relacionados con el reproche fiscal y que eran cobijados por este amparo: Alvaro de Jesús Rodríguez Díaz y Henry Franco Melo quienes son declarados fiscalmente responsables.

**XVI. INSTANCIAS**

Como se indicó en Auto No. 1559 de 2024 (imputación de responsabilidad fiscal), en proceso será de doble instancia en concordancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, aun cuando la cuantía del daño se adecuó a la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO**

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 93 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

**PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), indexado**, suma que es superior a la menor cuantía para contratar en el Municipio de Villagarzón- Putumayo

En consecuencia, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial N°1 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN FORMA SOLIDARIA, A TÍTULO DE CULPA GRAVE** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. URFR- PRF-044-2019, en cuantía de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), indexado**, en contra de los siguientes presuntos responsables, de conformidad a lo expuesto en esta providencia:

- 1.ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ** C.C:18.102.155, En calidad de alcalde periodo enero 1 de 2012 – diciembre 31 de 2015. **(HEREDEROS INDETERMINADOS)**
- 2.HENRY JAVIER FRANCO MELO** C.C:79.688.258, En su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.
- 3.VICTOR HUGO ROMO** C.C:18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No.7.
- INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMERICAS** NIT.:900.482.215. En su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.
- 4.JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS** C.C: 79.943.532.
- 5.NELSON DARIO ARTEAGA MELO** C.C: 79.788.325.
- 6.JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA** C.C: 12.122.801.
- INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011.** NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011.
- 7.EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA** C.C: 18.104.108.
- 8.FERNANDO JIMÉNEZ ROA** C.C: 12.192.340.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar como **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **URFR- PRF-044-2019**, a las compañías aseguradoras que a continuación se señalan:

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con NIT: 890.903.407-9, por los amparos que corresponda a la siguiente póliza N° 0674726-0, Vigencia 19/12/2011 a 19/12/2016. **Amparo de cumplimiento.**

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 94 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con Nit: 860.009.578-6 la Póliza de cumplimiento N° 41-44- 101097863, Vigencia 29/12/2011 al 06/01/2014, **amparo Calidad del Servicio.**
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Nit: 860.524.658-6 Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, N° 436.-64-994000001815 Vigencia 01/01/2012 a 01/01/2013

**ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR** la Póliza de Responsabilidad derivada del cumplimiento N° 0191592-7 emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad a las consideraciones realizadas en esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente o por intermedio de sus apoderados, la presente providencia a quienes seguidamente se identifican, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

<b>NOMBRE E IDENTIFICACIÓN</b>
<b>1.ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ</b> C.C:18.102.155
<b>2.HENRY JAVIER FRANCO MELO</b> C.C:79.688.258,
<b>3.VICTOR HUGO ROMO</b> C.C:18.103.812
<b>4.JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS</b> C.C: 79.943.532.
<b>5.NELSON DARIO ARTEAGA MELO</b> C.C: 79.788.325.
<b>6.JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA</b> C.C: 12.122.801.
<b>7.EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA</b> C.C: 18.104.108.
<b>8.FERNANDO JIMÉNEZ ROA</b> C.C: 12.192.340.
<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA</b> S.A con NIT: 890.903.407-9
<b>SEGUROS DEL ESTADO</b> con Nit: 860.009.578-6
<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> Nit: 860.524.658-6

**ARTÍCULO QUINTO: MANTENER** las medidas cautelares, en contra de los implicados sobre los cuales recae el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL referidos en el artículo primero de este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos ante esta contraloría delegada Intersectorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por norma especial en materia de responsabilidad fiscal., en las dependencias de la CGR ubicada en la carrera 69 No. 44-

**FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2024**

**AUTO No. 1441**

**PÁGINA 95 DE 95**

**“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL URFR- PRF-044-2019”**

35 Piso 1 Edificio Paralelo 26, o por vía electrónica al correo institucional [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal al superior jerárquico, con el fin de que se surta el GRADO DE CONSULTA, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICACIONES:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

1. Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
2. Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
3. Remitir copia íntegra del presente fallo a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 43 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.
4. Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

**ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO:** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriada el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO**

Contralor Delegado Intersectorial No. 01  
del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal.

Proyectó: Jhojan Sánchez C.